

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XIII

Miércoles 10 de marzo de 1948

Número 70

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
DECRETO-LEY de 20 de febrero de 1948 por el que se regula la propiedad de las viviendas acogidas a las Leyes de 25 de junio de 1935 y 25 de noviembre de 1944.	954	Orden de 29 de enero de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de Universidad que se cita	963
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 13 de febrero de 1948 por el que se aprueba el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes	954	Otra de 9 de febrero de 1948 por la que se anuncia a oposición la cátedra de Universidad que se menciona.	964
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras comprendidas en el «Proyecto del trozo tercero de la Sección segunda del Canal Bajo del Guadalquivir (Margen izquierda, excluidas las obras comprendidas entre los perfiles ochenta y ocho y ciento veintiséis)»	958	Otra de 18 de febrero de 1948 por la que se anuncia la plaza vacante de Auxiliar numerario de la Sección de Declamación del Real Conservatorio de Madrid	964
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>			
DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Eladio Perlado Cadaviéco, Inspector nacional de Sindicatos	958	Otra de 3 de marzo de 1948 por la que se convocan los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», 1948	964
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 4 de febrero de 1948 por la que se convocan oposiciones restringidas a plazas de Juzgados Municipales de segunda categoría y de Juzgados Comarcales (tercera categoría) del Secretariado de la Justicia Municipal	959	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 10 de febrero de 1948 por la que se declara renunciante en el cargo de Agente del Juzgado Comarcal de Miguelturra a don José Antonio Geraldo	960	Continuación del Reglamento de Servicios de Trabajos Portuarios	965
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
Orden de 24 de enero de 1948 por la que se convocan oposiciones para el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado	960	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 18 de noviembre de 1947 por la que se declara jubilado al Profesor Auxiliar numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Manuel Abizanda Broto	962	<b>GOBERNACION. — Dirección General de Administración Local.</b> — Conclusión a la elección de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6)	
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se ascende, a partir del día 1 de enero de 1948, a las categorías que se indican a los Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales que se mencionan	962	<b>HACIENDA. — Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.</b> — Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947	
		<b>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</b> — Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Providencia Agrícola de San Isidro», en Teyá (Barcelona), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	
		<b>EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Universitaria.</b> — Convocando a concurso de traslado la cátedra de Universidad que se cita	
		Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Universidad de Santiago	
		Declarando excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de La Laguna	
		Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de Universidad que se mencionan	
		Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Patología y Clínica Médicas» de la Universidad de Madrid	

	Página		Página
Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal» de la Universidad de Madrid Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Anunciando a oposición una plaza de Ayudante Conserva-	972	dor del Museo Anatomopatológico, vacante en esta Facultad de Medicina .....	972
		<b>ANEXO. UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</b>	

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY de 20 de febrero de 1948 por el que se regula la propiedad de las viviendas acogidas a las Leyes de 25 de junio de 1935 y 25 de noviembre de 1944.**

— La venta por pisos de las casas acogidas a las Leyes de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro plantean un problema social, toda vez que muchos de los adquirentes de dichos pisos aspiran a que por los inquilinos de los mismos se desalojen las viviendas que ocupan, haciendo uso al efecto del derecho a dar por terminados los contratos de arrendamientos que les confiere la excepción primera a dicha prórroga, a que se refiere el artículo setenta y seis y siguientes de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, pues si bien el sesenta y tres de la propia Ley otorga al inquilino o arrendatario preferencia para la adquisición de su vivienda sobre cualquier otro comprador, y el sesenta y cuatro le autoriza para ejercitar el derecho de retracto, no es menos cierto que la mayoría de dichos inquilinos carecen de los medios económicos necesarios para adquirirlas, por lo que, de no impedirse estas enajenaciones, quedaría en buena parte sin eficacia alguna la alta finalidad social perseguida por aquellas leyes, con el consiguiente perjuicio para un gran contingente de familias pertenecientes a la clase media, en cuyo favor se dictaron precisamente dichas disposiciones legales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo uno.**—Queda prohibida la venta por pisos de las casas acogidas a las Leyes de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativas a la construcción de viviendas para la clase media.

**Artículo dos.**—El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sus efectos se retrotraerán a las ventas realizadas antes de dicha fecha si no estuvieren ya inscritas en el Registro de la Propiedad.

**Artículo tres.**—Por los Ministerios de Justicia y Trabajo se dictarán cuantas disposiciones se estimen necesarias para la debida ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

**Artículo cuatro.**—Del presente Decreto-Ley se dará cuenta a las Cortes a los efectos prevenidos en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos y en la disposición transitoria veintiséis de la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 13 de febrero de 1948 por el que se aprueba el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.**

La aplicación del Reglamento que ha venido rigiendo en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes ha demostrado la necesidad de introducir modificaciones en algunos de sus artículos, así como la de elevar la dotación de los premios, para que éstos, en su cuantía, estén más en consonancia con el nivel de la vida actual.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda aprobado el Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

## REGLAMENTO PARA LAS EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Las Exposiciones de Bellas Artes serán nacionales y se celebrarán cada dos años.

Las Exposiciones estarán abiertas al público durante mes y medio, a partir del día de la inauguración, pudiendo prorrogarse el plazo señalado.

Las horas de visita de la Exposición serán las que oportunamente se señalen, en atención a la época del año en que se celebren.

Art. 2.º Será Jefe de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes el Director general del Ramo.

A él compete presidir todos los actos oficiales de estos certámenes, tramitándose por su conducto cuanto se relacione con las Exposiciones y haya de ser objeto de resolución ministerial.

Art. 3.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se dividirán en cinco Secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura, Grabado y Dibujo, entendiéndose por Dibujo toda obra ejecutada con un solo tono a línea o al claroscuro, por cualquier procedimiento, excluyéndose el óleo, el temple y el pastel. No obstante, se admitirán obras en las que se hayan empleado toques de aguadas de color, siempre con carácter adjetivo.

Art. 4.º A estas Exposiciones podrán concurrir, además de los artistas españoles y los hispano-americanos, filipinos, portugueses y brasileños, los artistas extranjeros con dos años de residencia como minimum en nuestra nación, y aquellos a quienes el Estado invite especialmente; pero sólo tendrán derecho a recompensa los artistas españoles y los naturales de los países hispano-americanos, portugueses y brasileños, siempre que en aquéllos se conceda igual privilegio a los españoles.

Art. 5.º La presentación de obras se verificará en el local de la Exposición por el autor o persona autorizada por escrito.

Los días y horas de recepción serán señalados oportunamente haciéndose público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 6.º Las obras se recibirán en el local de la Exposición por el persona profesional y administrativo indispensable de la Sección de Fomento de las Bellas Artes y de las demás dependencias del Ministerio que se estime necesario.

Este personal, como el de colocación y vigilancia, quedará bajo la inmediata dirección e inspección del Secretario de la Exposición, que lo será el Jefe de la Sección indicada, a tal efecto nombrado por Orden ministerial.

Art. 7.º Los artistas que presenten obras en escayola en la Sección de Escultura podrán sustituirlas por las mismas ejecutada en materia definitiva, y siempre que tengan iguales dimensiones, hasta dos días antes de la inauguración, previo aviso del cambio.

Art. 8.º Las obras de los artistas que sean objeto de invitación especial estarán exentas del examen de admisión. Igualmente las presentadas por artistas premiados con Medalla de Honor o de primera clase en anteriores Exposiciones Nacionales o Internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado.

Art. 9.º Podrán enviarse a estas Exposiciones:

1.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauración, modelos de arquitectura y monumentos representados por medio de planos, modelos o fotografías.

2.º Los modelos y esculturas originales en todas las materias y los grabados de medallas; los monumentos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición estarán representados por fotografías, planos, modelos o detalles que juzguen oportunos los artistas, sin que el Jurado deba tener en cuenta otros elementos que los presentados al certamen dentro de su recinto.

3.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos; los grabados, litografías y dibujos originales en todas sus manifestaciones.

4.º También, y a propuesta del Jurado de admisión y colocación, podrán, si así lo estima la Dirección General de Bellas Artes, dedicarse una o dos salas a la exposición de obras de uno o dos artistas contemporáneos, aunque hubiesen fallecido, que por su historia y valor se estime son acreedores a ello.

Art. 10. No serán admitidas a estas Exposiciones:

1.º Las obras que por su asunto sean ofensivas a la moral.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos y las de edificios importantes para el arte arquitectónico.

Art. 11. Cada artista no podrá exponer más que dos obras en cada Sección, excepto en la de Grabado y en la de Dibujo. El Jurado podrá acordar, sin embargo, ampliar a tres el número de las obras admitidas a los artistas premiados con Medalla de Honor o de primera clase.

No habrá limitación en la dimensión lineal de las obras pictóricas, procurando, sin embargo, los artistas acomodarse a los tres metros como máximo, sin contar el marco. El Jurado tendrá muy en cuenta, a tales efectos, la capacidad del local.

Las dimensiones de las obras de escultura no estarán limitadas más que por las condiciones de los locales de que se disponga.

Los artistas grabadores y dibujantes podrán presentar hasta cuatro obras, cada una con su marco correspondiente, y no podrá contener más que una lámina cada cuadro, salvo que el conjunto de varias sea preciso para la expresión del asunto. En todo caso, las dimensiones no excederán de un metro por metro y medio.

Para el grabado en hueco y las miniaturas se considerarán como una obra todos los trabajos que estén colocados en un tablero o cuadro de una dimensión que no excederá de un metro en cualquier sentido. No obstante, el Jurado podrá otorgar premio solamente a una de las obras comprendidas en el cuadro.

En la Sección de Arquitectura se considerarán como obra los proyectos originales y los estudios de restauraciones.

Art. 12. De toda obra recibida en la Exposición se entregará a autor o a sus representantes un recibo talonario numerado, con las correspondientes anotaciones y firmado por el Secretario de la misma.

Art. 13. Al hacer la presentación de las obras los expositores o sus representantes suscribirán un boletín en el que se hará constar, además del número de inscripción y género de la obra presentada, lo siguiente:

- a) Nombre y apellido del autor.
- b) Lugar de su nacimiento.
- c) Señas de su domicilio.
- d) Relación de premios que haya obtenido en Exposiciones Nacionales o Internacionales convocadas por el Estado.
- e) Maestro o autor de quien haya sido discípulo.
- f) Designación, caso de que el autor no resida en Madrid, de un representante suyo que tenga domicilio en ésta.
- g) Precio de la obra, y si autoriza su venta.
- h) Tiempo de residencia en España, si fuera de otra nacionalidad.

El mero hecho de presentación de las obras supone el conocimiento de todas las disposiciones reglamentarias y la absoluta conformidad con las decisiones y fallos de los Jurados, sin derecho a reclamación alguna; con renuncia, supuesto caso de entablarla, a todo fuero propio y quedando sometido a los Tribunales españoles, de suerte que todo litigio o reclamación se tramitará y sustanciará ante los Tribunales de Madrid o autoridades de esta capital.

Art. 14. Los artistas que deseen que sus obras sean reproducidas en el catálogo entregarán por sí o por sus representantes, en el acto de la presentación de la obra, una prueba fotográfica en papel, tamaño no menor de dieciocho por veinticuatro centímetros.

Art. 15. Los envíos de los artistas especialmente invitados que hayan de figurar en la Exposición se remitirán en pequeña velocidad. En caso de que por circunstancias especiales se considere urgente la remisión de obras de dichos artistas, se efectuará el envío por el medio más rápido, abonándose, en uno y otro caso, los gastos consiguientes por la Secretaría de la Exposición.

Art. 16. Los autores o sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán las obras dentro de los veinte días siguientes al de clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio, sin derecho a reclamar indemnización alguna en caso de pérdida o avería.

### CAPITULO II

#### Del Jurado

Art. 17. En las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes habrá dos Jurados: uno para admisión y colocación de las

obras, a quien incumbe la responsabilidad del rango que alcance e, ciertamen, ya que el hecho de figurar en el mismo constituye el reconocimiento de una categoría artistica, y otro para la concesión de premios.

Art. 18. El Jurado de admisión y colocación se constituirá por tres Académicos de número de la Real de Bellas Artes de San Fernando, propuestos por la Academia y pertenecientes a cada una de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura;

Por un artista premiado con Medalla de Honor o de primera clase, a propuesta de la Asociación de Pintores y Escultores;

Por un Arquitecto, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura.

Por dos artistas premiados con Medalla de Honor o de primera clase, elegidos de entre los que propongan las Escuelas Especiales de Bellas Artes de Barcelona, Madrid, Sevilla y Valencia, debiendo ser uno de ellos grabador;

Por un crítico de arte, a propuesta de la Asociación de la Prensa;

Por un representante del Movimiento, a propuesta de la Secretaría General del mismo;

Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, el de la Exposición, y su Presidente será designado de entre sus Vocales por la Dirección General de Bellas Artes, sin perjuicio de que, cuantas veces se estime conveniente, el Director general lo presida, siendo decisivo su voto en caso de empate.

Art. 19. La constitución del Jurado de admisión y colocación de obras tendrá lugar el quinto día de haber terminado el plazo de presentación de las mismas, a cuyo efecto serán pedidos con la debida antelación las oportunas propuestas de propietarios y suplentes.

Art. 20. El Jurado de admisión y colocación de obras no podrá tomar acuerdo alguno sin la asistencia de la totalidad de sus componentes, siendo necesario para la admisión de una obra que tenga la mayoría absoluta de votos.

Art. 21. El Jurado de admisión y colocación de obras cesará automáticamente el mismo día en que quede instalada la Exposición.

Art. 22. Antes de ser inaugurado el certamen será nombrado el Jurado de adjudicación de premios.

Art. 23. El Jurado de adjudicación de premios, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, estará constituido de modo siguiente:

*Sección de Pintura y Dibujo:* Por un Académico, a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Sección correspondiente;

Por un artista premiado con Medalla de Honor o de primera clase, a propuesta de la Asociación de Pintores y Escultores;

Por un crítico de Arte, a propuesta de la Asociación de la Prensa;

Por un representante del Movimiento, a propuesta de la Secretaría General del mismo;

Por tres artistas, o no, designados libremente por el Ministerio.

*Sección de Escultura:* Por un Académico, a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Sección correspondiente;

Por un artista premiado con Medalla de Honor o de primera clase, a propuesta de la Asociación de Pintores y Escultores;

Por un crítico de Arte, a propuesta de la Asociación de la Prensa;

Por un representante del Movimiento, a propuesta de la Secretaría General del mismo;

Por tres artistas, o no, designados libremente por el Ministerio.

*Sección de Grabado:* Por un Académico, a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando;

Por un representante del Movimiento, a propuesta de la Secretaría General del mismo;

Por un crítico de Arte, a propuesta de la Asociación de la Prensa;

Por un representante del Círculo de Bellas Artes de Madrid;

Por tres artistas, o no, designados libremente por el Ministerio.

*Sección de Arquitectura:* Por un Académico, a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Sección correspondiente;

Por un Arquitecto, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura;

Por un Arquitecto, a propuesta de la Escuela de Arquitectura de Madrid;

Por un Arquitecto, a propuesta de la Escuela de Arquitectura de Barcelona;

Por un Arquitecto, a propuesta del Colegio Oficial de Arquitectos;

Por dos Arquitectos, designados libremente por el Ministerio.

El desempeño del cargo de Jurado, tanto del de admisión como del de premios, es obligatorio para todos aquellos que tengan cargo Oficial.

Art. 24. Al mismo tiempo que las referidas entidades formulen las propuestas de Vocales propietarios, elevarán las de suplentes, que habrán de reunir las mismas condiciones que los propuestos para propietario.

Las propuestas, tanto de Vocales propietarios como de suplentes del Jurado de admisión y del de adjudicación de premios, serán formadas en terna, y en cada una de ellas por orden alfabético de apellidos.

Si se produjesen vacantes en el Jurado durante el curso de sus tareas, serán ocupadas por los suplentes, y, en el caso de que fuese tal el número de aquellos que no bastasen éstos, serán cubiertas por el Ministerio libremente, para que el Jurado esté siempre integrado por el mismo número de Vocales.

Art. 25. El Jurado de premios de cada Sección designará Presidente y Secretario de entre sus Vocales.

Art. 26. Los premios se concederán por mayoría absoluta en cada Sección, siendo preciso para obtenerlos reunir por lo menos cinco votos.

Art. 27. Para la concesión de la Medalla de Honor será preciso obtener como mínimo el voto favorable de diecisiete de los miembros del Jurado en pleno, constituido éste por los de todas las Secciones reunidas bajo la Presidencia del Director general de Bellas Artes.

El voto podrá ser de presencia o emitido por escrito. Por el Ministerio de Educación Nacional se determinarán las formalidades a que ha de ajustarse la votación de la Medalla de Honor.

Art. 28. Todas las Corporaciones a quienes se conceda representación en los Jurados enviarán su propuesta a la Dirección General de Bellas Artes dentro de los ocho días siguientes al en que hayan recibido la comunicación del Ministerio requiriendo su representación respectiva.

Art. 29. El examen y colocación de obras habrá de efectuarse por el Jurado en el plazo máximo de veinte días.

Art. 30. El Jurado de adjudicación de premios elevará su propuesta en el plazo improrrogable de diez días, a contar del de su constitución.

Art. 31. Se hará constar en acta las obras admitidas y rechazadas, y se comunicará a los interesados, para que, en el plazo de ocho días a contar desde la fecha de la notificación, pasen a recoger las que hayan sido rechazadas. Cumplido este plazo, las que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio, sin derecho a reclamar indemnización alguna en caso de pérdida o avería.

Art. 32. Admitida una obra por el Jurado, no podrá ser retirada hasta la clausura de la Exposición.

Art. 33. En el Jurado de recompensas los Presidentes y Secretarios de cada Sección formarán un Jurado de relación entre las Secciones para asuntos comunes y todos aquellos en que las circunstancias lo reclamen.

Los cargos de Presidente y Secretario de este Jurado de relación serán elegidos de entre todos los miembros del mencionado Jurado. En caso de empate, decidirá el Director general de Bellas Artes.

Art. 34. A cada uno de los Vocales del Jurado de admisión y colocación de obras se le asigna la cantidad de cincuenta pesetas diarias en concepto de dietas durante el plazo reglamentario de veinte días de su actuación, cesando en su percibo en el caso de que por circunstancias imprevistas este plazo hubiera de ser prorrogado.

Igualmente se asigna a los Vocales del Jurado de premios la misma cantidad.

A los Vocales de ambos Jurados que residan en provincias se les asigna la cantidad de cien pesetas diarias, más el importe del billete de ferrocarril de venida y regreso en primera clase.

Si por cualquier circunstancia hubiera de ser prorrogado el plazo de diez días que tiene este Jurado de premios para hacer la propuesta, su actuación será sin derecho al percibo de dietas. Estas sólo podrán percibirse los que concurren a cumplir su encargo y en el número de días que lo efectúen.

Art. 35. Todos estos gastos serán satisfechos con cargo a los fondos que para el abono de los del certamen sean librados.

Art. 36. En el caso de que cualquier entidad artística otorgara un premio extraordinario, se considerará éste incorporado a los oficiales de la Exposición, y su adjudicación será efectuada en la misma forma que la de la Medalla de Honor, entrando a formar parte del Jurado el Presidente de la Corporación otorgante del premio o la persona que lo represente.

Art. 37. El importe de todo premio extraordinario incorporado a los oficiales de la Exposición será satisfecho directamente por la entidad otorgante, sin ninguna intervención por parte del Estado.

Art. 38. Las obras de los artistas extranjeros serán consideradas fuera de concurso y no tendrán, por tanto, derecho a recompensa alguna, salvo lo que se determina en el artículo cuarto.

Art. 39. Los envíos de los pensionados en Roma disfrutará idénticos derechos a los demás expositores, exceptuando el caso en que las obras remitidas sean propiedad del Estado; entonces el pensionado sólo podrá aspirar a premio.

Art. 40. El Jurado de admisión seleccionará las obras que hayan de figurar en el Catálogo, redactándose el mismo por la Secretaría de la Exposición y debiendo estar impreso la víspera de la inauguración.

Art. 41. Dicho Jurado habrá de dejar convenientemente instaladas todas las obras cuatro días antes de la apertura de la Exposición, no pudiéndola después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

### CAPITULO III

#### De los premios

Art. 42. Los premios para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes consistirán en una Medalla de Honor, única, que podrá ser otorgada, indistintamente, en cualquiera de las cinco Secciones de que consta el certamen y en los siguientes: Premios para las distintas Secciones:

*Pintura.* Tres Medallas de primera clase, seis Medallas de segunda y doce Medallas de tercera.

*Grabado.* Una Medalla de primera clase, una Medalla de segunda y dos Medallas de tercera.

*Escultura.* Dos Medallas de primera clase, tres Medallas de segunda y cuatro Medallas de tercera.

*Arquitectura.* Una Medalla de primera clase, una Medalla de segunda y dos Medallas de tercera.

*Dibujo.* Una Medalla de primera clase, una Medalla de segunda y dos Medallas de tercera.

Art. 43. La Medalla de Honor es la más alta recompensa con que se premia el mérito excepcional de una obra determinada o el reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Podrán aspirar a ella los artistas españoles y llevará aneja, como remuneración, la cantidad de cincuenta mil pesetas, quedando la obra de propiedad del Estado.

Art. 44. A los autores de las obras premiadas se les entregará una Medalla conmemorativa del certamen y expresiva de su premio, siendo de plata, con baño de oro, la de Honor y las de primera clase; de plata las de segunda clase, y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados se les entregará un diploma firmado por el Ministro de Educación Nacional y el Director general de Bellas Artes, en el que constará el grado de la distinción obtenida.

Art. 45. El Estado podrá adquirir, además de las obras premiadas en las Secciones de Pintura, Escultura, Grabado y Dibujo, que consienta el crédito consignado en Presupuestos, por orden de categoría de mayor a menor, otras obras de artistas que se presenten fuera de concurso y que merezcan ser destinadas a los Museos Nacionales.

Si en cualquier Exposición se presenta alguna obra de artistas pensionados con primera Medalla, y a juicio del Jurado fuera digna de ser adquirida, podrá éste proponerla, prestando de la condición de haber obtenido premio en la misma Exposición. Sin embargo, esta propuesta no podrá hacerse por el Jurado, sino una vez que se efectúe la de obras

premiadas en la Exposición que se celebra, y siempre que lo consienta el Presupuesto.

Por las obras premiadas, que quedarán de propiedad del Estado, se abonarán las siguientes cantidades:

Sección de *Pintura*.—Primera Medalla, quince mil pesetas. Segunda Medalla, diez mil pesetas. Tercera Medalla, seis mil pesetas.

Sección de *Escultura*.—Primera Medalla, quince mil pesetas. Segunda Medalla, diez mil pesetas. Tercera Medalla, seis mil pesetas.

Sección de *Grabado*.—Primera Medalla, ocho mil pesetas. Segunda Medalla, seis mil pesetas. Tercera Medalla, cuatro mil pesetas.

Sección de *Dibujo*.—Primera Medalla, cinco mil pesetas. Segunda Medalla, cuatro mil pesetas. Tercera Medalla, dos mil quinientas pesetas.

Art. 46. En la Sección de Grabado el Estado adquirirá únicamente la plancha o planchas correspondientes a la obra u obras premiadas, con destino a enriquecer la Calcografía Nacional.

Al hacer entrega de toda obra de grabado adquirida acompañará el autor, firmada y como garantía de cumplimiento, la prueba expuesta, la cual quedará archivada en la Calcografía Nacional como propiedad del Estado.

El Jurado no podrá premiar dentro de esta Sección más que grabados originales y nunca copias o reproducciones.

Art. 47. Como no es posible en la Sección de Arquitectura la adquisición de las obras, por la índole especial de las mismas, se considerarán las siguientes cantidades como premios de aprecio:

Primera Medalla, diez mil pesetas. Segunda Medalla, siete mil pesetas. Tercera Medalla, cinco mil pesetas.

Artículo 48. Las obras de Pintura y Escultura que se adquirieran serán destinadas: Al Museo Nacional de Arte Moderno, las premiadas con Medalla de primera clase; las premiadas con Medallas de segunda y tercera clase, a los Museos provinciales de Bellas Artes de donde sea oriundo su autor. Todo ello sin perjuicio de disponer el Ministerio de las obras que estime conveniente para el decorado de sus despachos.

Art. 49. En el caso de que algún artista no quisiera ceder su obra al Estado se entenderá que renuncia al premio que le hubiese sido otorgado.

Art. 50. Ningún Jurado podrá aspirar a premio ni en su Sección, ni en las restantes, ni a la Medalla de Honor.

Art. 51. Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que consideren merecedores de ello, y después se verificará el escrutinio por la Secretaría, quedando éste y las propuestas personales expuestas al público.

Art. 52. Los artistas que en anteriores Exposiciones Nacionales o Internacionales, convocadas por el Estado español hubieran obtenido premio, sólo podrán aspirar a otro de clase superior.

Art. 53. Las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Artes Decorativas no son aplicables a las de Pintura, Arquitectura, Escultura, Grabado y Dibujo.

Art. 54. Los ingresos de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se aplicarán al sostenimiento de las mismas.

El precio de entrada a la Exposición será fijado por la Dirección General de Bellas Artes.

Los alumnos de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Arquitectura y de Artes y Oficios artísticos, tendrán entrada gratuita previa presentación del carnet o tarjeta de identidad vigentes.

En los últimos quince días que esté abierta la Exposición igualmente tendrán entrada gratuita los alumnos de todos los Centros docentes, siempre que vayan acompañados de sus Profesores.

Art. 55. Toda duda o incidencia que pueda ocurrir respecto a la aplicación de este Reglamento será resuelta por Orden ministerial, previos los informes y asesoramientos que se estimen oportunos.

Art. 56. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. E.

Madrid, 13 de febrero de 1948.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras comprendidas en el «Proyecto del trozo tercero de la Sección segunda del Canal Bajo del Guadalquivir (margen izquierda, excluidas las obras comprendidas entre los perfiles ochenta y ocho y ciento veintiséis)».**

El proyecto del trozo tercero de la Sección segunda del Canal del Bajo Guadalquivir (margen izquierda, excluidas las obras comprendidas entre los perfiles ochenta y ocho y ciento veintiséis), cuyo presupuesto de ejecución material asciende a diecisiete millones setecientas ochenta y siete mil novecientas treinta y seis pesetas con noventa y siete céntimos, fué aprobado por Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Las referidas obras, como comprendidas en el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, están declaradas de interés nacional y de urgente ejecución, a los efectos de que, con arreglo al apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, pueden ser ejecutadas por el Servicio Militar de Construcciones, si así lo acuerda el Gobierno; tengan preferencia en los suministros de materiales y en el racionamiento para los obreros, y les sea aplicable en la expropiación forzosa, el procedimiento que autoriza la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

La excepcional importancia de los riegos del Bajo Guadalquivir aconseja que se lleven a cabo en un plazo de tres años y medio, a cuyo efecto se estima conveniente su ejecución por la citada entidad, que cuenta con organización, maquinaria y medios auxiliares indispensables para tal fin, con lo cual asimismo se podrá atender al remedio del paro obrero en mayor escala.

Y para que, en atención a lo expuesto, no se demore el comienzo de estas obras, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras comprendidas en el «Proyecto del trozo tercero de la Sección segunda de Canal del Bajo Guadalquivir (margen izquierda, excluidas las obras comprendidas entre los perfiles ochenta y ocho y ciento veintiséis)», aprobado por Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y para convenir con el Servicio Militar de Construcciones del Ejército de Tierra la ejecución de las mismas, bajo la dirección, inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

**Artículo segundo.**—En el convenio que para la realización de estas obras ha de establecerse entre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio Militar de Construcciones, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) El importe de las obras ejecutadas en cada mes será abonado mediante certificaciones que expedirá la Con-

federación Hidrográfica del Guadalquivir, por igual importe que el de las relaciones valoradas que ésta formule con arreglo a los precios unitarios que figuren en los cuadros de precios del proyecto aprobado en treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, sin aumento alguno y con la conformidad de representante del organismo constructor.

b) Con el fin de facilitar al Servicio Militar de Construcciones la adquisición de medios auxiliares que permitan ejecutar las obras en el menor plazo posible, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y previa petición de aquél, otorgarle anticipos, mediante certificaciones a buena cuenta, hasta el límite máximo de un quince por ciento del presupuesto de ejecución material. Estos anticipos serán cancelados mediante descuentos del quince por ciento del importe de las certificaciones mensuales, y, en su caso, del saldo de la liquidación final, si la hubiere.

**Artículo tercero.**—Si por circunstancias especiales la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio Militar de Construcciones estuvieran de acuerdo en que proceda la modificación de los precios unitarios a que se refiere el apartado a) del artículo segundo, bien sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer a la resolución del Ministerio de Obras Públicas la modificación de dichos precios unitarios, con el objeto de que resulten más ajustados al coste efectivo de las obras.

**Artículo cuarto.**—Las certificaciones expedidas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, para el pago de estas obras, al Servicio Militar de Construcciones estarán sujetas al mismo descuento que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración mediante concurso de destajos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VADES

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

**DISPONIENTO la inclusión en la lista de Procuradores de don Eladio Perlado Cadavieco, Inspector Nacional de Sindicatos.**

Habiendo sido designado Inspector Nacional de Sindicatos don Eladio Perlado Cadavieco, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes, diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE SILBAO Y EGUIA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de febrero de 1948 por la que se convocan oposiciones restringidas a plazas de Juzgados Municipales de segunda categoría y de Juzgados Comarcales (tercera categoría) del Secretariado de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: El Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944 establece en su artículo 16 que el ingreso en las tres primeras categorías del Secretariado tendrá lugar mediante oposición, en un doble turno: libre y restringido.

Las Ordenes ministeriales de 10 de julio y 29 de noviembre de 1947 y 20 y 26 de enero último determinaron las vacantes que han correspondido al turno de oposición restringida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del referido Decreto, y a fin de proceder a la provisión de las mismas y de las que en lo sucesivo se puedan producir, se hace preciso anunciar la correspondiente convocatoria de dichas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales citados.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se convocan oposiciones, en turno restringido, para cubrir tres Secretarías de segunda categoría y siete más de aspirantes y veinte de tercera categoría (Juzgados Comarcales) y treinta más de aspirantes.

Segundo. Podrán concurrir a estas oposiciones: a las vacantes de segunda categoría, los Secretarios de las dos siguientes del Cuerno que reúnan la condición de Abogado, y los de la tercera que, aun no siéndolo, lleven dos años de servicios efectivos en la misma, y en todo caso, uno u otros, sin nota desfavorable en su expediente personal; a las de la tercera categoría, los que lo sean de la cuarta y los de poblaciones menores de cinco mil habitantes, aunque no reúnan la condición de Licenciados en Derecho.

Tercero. Los que deseen tomar parte en estas oposiciones lo solicitarán por instancia dirigida a este Ministerio, a la que acompañarán los documentos siguientes:

a) Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho o certificado por el que se acredite haber aprobado todas las materias de esta Licenciatura. En este último caso, para ser nombrado Secretario de Juzgado Municipal de una u otra categoría será necesario presentar testimonio del expresado

título o documento que justifique el abono de los derechos necesarios para obtenerlo.

Los que concurren por su única condición de Secretarios presentarán el título de aptitud o testimonio del mismo.

b) Certificado, expedido por el superior jerárquico respectivo, en el que se haga constar que no tiene nota desfavorable en su expediente personal.

Los interesados podrán, además, presentar los documentos que justifiquen sus méritos o servicios científicos de carácter jurídico.

Si alguno de estos documentos consta unido al expediente de los interesados que obre en este departamento, lo consignarán así en sus instancias y no será preciso reproducirlo.

Cuarto. Las instancias deberán presentarse en el término de quince días naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en las Audiencias Territoriales respectivas, las cuales las remitirán al Ministerio de Justicia en el plazo de cinco días hábiles siguientes, debidamente informadas.

Quinto. Recibidas las instancias, se procederá a su examen por el Tribunal calificador, el cual confeccionará la lista definitiva de admitidos, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En el término de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta lista, cada interesado o su representante entregará en la Habilitación de la Subdirección General de Justicia Municipal la cantidad de cien pesetas en metálico, de cuya entrega se le expedirá el oportuno recibo, que servirá para acreditar que el solicitante ha sido admitido a la práctica de dicho ejercicio.

Sexto. Formada por el Tribunal calificador la lista de los opositores que hayan cumplido el requisito que previene el artículo anterior, se procederá al sorteo de los mismos, cuyo acto, que será anunciado oportunamente, se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que finalice el plazo para hacer las consignaciones antes indicadas.

Este sorteo se verificará insaculando los nombres y apellidos de los opositores y un número igual de bolas; se sacarán a la suerte un nombre y una de las bolas, y el número que ésta contenga será el que corresponda al opositor que haya salido a la suerte, y a contar de éste, y siguiendo un orden alfabético riguroso por apellidos, a partir de él, se determinará de una manera correlativa el número correspondiente a los demás opositores. El resultado

de este sorteo se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y el orden que en él se establezca servirá para todos los actos en que el interesado hay de intervenir.

Séptimo. El Tribunal calificador acordará el día y hora en que han de dar comienzo los ejercicios y el local en que han de efectuarse; este acuerdo será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de Justicia Municipal para conocimiento de los interesados.

Octavo. El Tribunal no podrá actuar válidamente en las sesiones que celebre si no concurren, al menos, tres de sus miembros. Por ausencia justificada de su Presidente le sustituirá el Vocal más antiguo; el Secretario será sustituido por el más moderno.

Noveno. Los ejercicios para estas oposiciones serán dos, escritos: uno teórico, y otro práctico.

El primero consistirá en redactar dos disertaciones científicas sacadas a la suerte y relativas: una a un tema de Derecho Civil o Mercantil, o de Legislación del Registro Civil, y otra de Derecho Penal o Procesal.

El segundo tendrá por objeto el examen y resolución de un supuesto práctico en un asunto civil o mercantil, o del Registro Civil, y otro en materia penal, procesal o de organización de los Tribunales.

Décimo. Para la práctica del primer ejercicio, el Tribunal formará un cuestionario de cada una de las materias que han de desarrollarse en él, relativas a las instituciones fundamentales que integran dichas disciplinas, y cuyo cuestionario se mantendrá secreto durante la oposición.

Para el segundo se redactarán los supuestos correspondientes a cada una de las materias que integran este ejercicio, relativas a los asuntos que correspondan a la competencia de la Justicia Municipal.

Undécimo. Para el desarrollo del primer ejercicio se concederán seis horas y cuatro para el segundo.

El Tribunal podrá dividir a los opositores en el número de grupos que estime conveniente para actuar cada día.

Cada grupo convocado actuará el día que se le señale; los opositores estarán convenientemente separados, se les facilitará el material necesario de escritorio y realizarán los ejercicios, desarrollando cada grupo el tema que les corresponda, sacado a la suerte entre los que el Tribunal haya formulado.

Los temas sacados por cada grupo de opositores no volverán a ser insaculados.

En el primer ejercicio no se permitirá el uso de texto ni notas de ninguna clase; en el segundo ejercicio, los opositores podrán consultar las ediciones oficiales de los Cuerpos legales sin nota de jurisprudencia ni comentario alguno.

Duodécimo. Concluidos los ejercicios, o llegada la hora fijada para su terminación, cada opositor lo firmará y entregará al Vocal del Tribunal que estuviere presente, quien lo cerrará bajo sobre, firmado por el interesado, con el visto bueno del Vocal que lo reciba y sellado con el del Tribunal calificador.

Los opositores deberán leer personalmente los trabajos que hayan realizado en el primer ejercicio, y si no comparecen a leerlo por causa justificada, a juicio del Tribunal, lo hará éste durante la sesión que celebre para calificar los practicados en el mismo día.

El Tribunal señalará con la debida antelación el lugar, día y hora en que ha de efectuarse dicha lectura; igualmente, señalará, con veinticuatro horas de antelación y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que podrán ser llamados a actuar cada día.

Los interesados que dejaren de presentarse al primer llamamiento serán nuevamente llamados si el motivo que lo hubiere impedido fuera estimado como justa causa por el Tribunal calificador.

Décimotercero. Inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que los opositores hayan leído sus ejercicios, el Tribunal los examinará y determinará la calificación que corresponda a cada opositor, dividiendo el número de puntos que se obtengan por el de Vocales que hayan puntuado, y el cociente será el resultado.

Décimocuarto. El número de puntos que cada miembro del Tribunal podrá conceder a los opositores será de uno a diez en cada una de las materias que constituyen el primer ejercicio y de cada uno de los supuestos del segundo. No se considerará aprobado el que no obtenga más de diez puntos en cada uno de los ejercicios.

Décimoquinto. El Tribunal leerá los trabajos realizados en el segundo ejercicio y hará la calificación en la misma forma expresada anteriormente.

Décimosexto. El Secretario del Tribunal extenderá, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones que se celebren, que serán firmadas por todos los miembros del Tribunal que concurran al acto, en las que se hará constar el resultado de las mismas, y, en lo referente a las calificaciones de los opositores que actúen, determinará

la puntuación que hubieran obtenido cada uno de ellos.

Décimoséptimo. Las calificaciones se expondrán diariamente al público y expresarán el número de puntos alcanzados por cada opositor, sin hacer mención de los que no hubieran sido aprobados.

Décimooctavo. Los ejercicios, una vez comenzados, no podrán ser suspendidos, si no es por causa justificada y en virtud de acuerdo del Tribunal calificador; si esta suspensión fuere por más de cinco días hábiles, el acuerdo deberá ser aprobado por Orden ministerial que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se consignará el día que han de continuar los ejercicios.

Décimonoveno. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal calificador hará en el mismo día o en el siguiente hábil el cómputo total de los puntos correspondientes a cada opositor, y con este resultado formará la lista definitiva de los opositores que hayan sido declarados aptos.

En el caso de existir dos o más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, se resolverá el empate por votación del Tribunal, en consideración al juicio que se haya formado por éste respecto a la actuación conjunta de cada interesado y del resultado de sus expedientes personales.

Vigésimo. El Tribunal formará la lista definitiva de los opositores declarados aptos por riguroso orden de puntuación, que será la propuesta que elevará al Miñisterio de Justicia, y en la que no podrán figurar mayor número de opositores aprobados que de plazas correspondientes a cada oposición.

Vigésimoprimer. El Ministro resolverá, sin ulterior recurso, sobre la aprobación de la propuesta, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de febrero de 1948 por la que se declara renunciante en el cargo de Agente del Juzgado Comarcal de Miguelturra a don José Antonio Gerardo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el señor Juez comarcal de Miguelturra (Ciudad Real),

Este Ministerio ha acordado declarar renunciante a don José Antonio Gerardo García en el cargo de Agente del Juzgado Comarcal de Miguelturra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 10 de febrero de 1948.— P. D., I. de A. cenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de enero de 1948 por la que se convocan oposiciones para el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado.

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas en la plantilla del Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado, dependientes de esa Dirección General del digno cargo de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado, con el fin de cubrir catorce vacantes existentes en el mismo y seis más de aspirantes, para ocupar las que se vayan produciendo desde esta fecha hasta la terminación total de las oposiciones.

Los opositores aprobados, en número igual al de las plazas convocadas, pasarán a formar parte, por orden de prelación que con arreglo a los merecimientos de los mismos se formule por el Tribunal y se apruebe por este Departamento, del Escalafón del Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado, quedando los seis aspirantes en expectativa de destino.

2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1947, las plazas a cubrir se distribuirán en la forma siguiente:

El 5 por 100 para Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

El 5 por 100 para ex combatientes que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisa.

El 5 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos de concentración rojos durante más de tres meses, siempre que acredite

ten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El 5 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El 80 por 100 restante quedará para la concurrencia libre.

Las plazas no solicitadas por aspirantes especificados en alguno de los apartados anteriores, se distribuirán de acuerdo con lo expresado en la mencionada Ley de 17 de julio de 1947.

3.º El Tribunal para calificar las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado quedará constituido así:

Presidente, el Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria, o funcionario en quien delegue.

Vocales: Dos Jefes de Servicios o de Sección de la referida Dirección General, pertenecientes al Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, y dos Ayudantes, uno de ellos Taquígrafo diplomado, actuando el más moderno como Secretario. Uno cualquiera de los Vocales actuará en representación del Servicio de Reincorporación al Trabajo de los ex combatientes, por lo que debe tener alguno de ellos la consideración de ser ex combatiente por la Causa Nacional.

Además, formarán parte del Tribunal, también como Vocales, un Catedrático de Instituto y un Profesor de la Escuela Central de Comercio, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

4.º Los requisitos de carácter general que habrán de reunir para presentarse a las presentes oposiciones serán los siguientes:

a) Ser español de uno u otro sexo, tener cumplidos dieciocho años de edad y menos de cuarenta en el año en que se inicien las oposiciones.

b) No hallarse inhabilitado ni imposibilitado para ejercer cargos públicos, no habiendo sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio o Corporaciones oficiales, por disposición gubernativa ni por fallo del Tribunal de honor.

c) Ser afecto al Movimiento Nacional.

d) Ser Bachiller, Perito Mercantil u ostentar título equivalente.

e) No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le inhabilite para el servicio.

5.º A la solicitud para tomar parte en las oposiciones, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Comercio

y Política Arancelaria, acompañará el opositor los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legalizada si no correspondiera al territorio de la Audiencia de Madrid, demostrativa de tener cumplidos los expresados dieciocho años y ser menor de cuarenta.

b) Certificación negativa de antecedentes penales y declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio o Corporación oficial, tanto por disposiciones administrativas como por resultados de las Leyes de depuración de 10 de febrero de 1939 o por fallos de Tribunal de honor.

c) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional expedida por las Autoridades competentes del Movimiento o del Estado.

d) Certificado médico demostrativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que impida el ejercicio del cargo; y

e) Título de Bachiller, de Perito Mercantil o el que se ostente, testimonio notarial de los mismos o certificación de haber constituido el depósito correspondiente, sin perjuicio de la obligación de tener que presentar el Título antes de tomar posesión del cargo.

Todos los opositores presentarán, además, junto con la solicitud, dos fotografías, en tamaño de «carnet».

Los aspirantes comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 acompañarán, aparte de los documentos citados anteriormente, los que les correspondan de entre los siguientes:

a) Copia legalizada del acta de declaración de Caballero Mutilado.

b) Copia legalizada del documento que acredite poseer la Medalla de Campaña y de la condición de ex Oficial Provisional o de Complemento o de ex combatiente.

c) Certificado de haber sido cautivo por la Causa Nacional en el tiempo y circunstancias que se determinan en la presente Orden para tener derecho a los beneficios señalados en la Ley de 17 de julio de 1947, expedida por las Autoridades competentes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

d) Certificado de orfandad o documento demostrativo de la dependencia económica de personas afectas al Glorioso Movimiento Nacional que fueron víctimas de la guerra o asesinadas por los rojos.

Los aspirantes femeninos deberán acompañar a la documentación justificante de haber cumplido el Servicio Social o de hallarse exentas de dicha pres-

tación personal; dicho justificante consistirá, precisamente, en certificado expedido en modo oficial por las Autoridades competentes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

6.º Las solicitudes para tomar parte en estas oposiciones se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria y Comercio, desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta el día 31 de marzo próximo; previa entrega en el expresado Registro, contra recibo talonario que se librará, de la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen.

7.º Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes se enviarán éstas al Tribunal calificador, el que procederá al examen de los expedientes individuales y a la formación de las listas de aspirantes admitidos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán dirigir al Tribunal, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la expresada lista, las reclamaciones, que estimen procedentes contra la exclusión de que pudieran haber sido objeto o contra la inclusión de algún solicitante, acompañando en todo caso los justificantes que correspondan.

Contra las resoluciones que en estos aspectos adopte el Tribunal no cabrá recurso alguno.

8.º En la segunda quincena del mes de abril y en la fecha que oportunamente se fije en la tablilla de anuncios del Ministerio de Industria y Comercio, Serrano, 37, se verificará públicamente, ante el Tribunal, en el local que por éste se disponga, el sorteo de los opositores para determinar el orden en que habrán de ser examinados, publicándose el resultado en la aludida tablilla de anuncios veinticuatro horas después.

9.º Los ejercicios serán públicos y tendrán lugar en los locales, días y horas que el Tribunal designe.

Dicho Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la presencia de tres Vocales cuando menos. El Presidente podrá delegar sus funciones en un Jefe de Servicios o Sección de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, bien con carácter permanente o bien para alguna de las sesiones.

De los demás Vocales se nombrarán suplentes oportunamente.

10. Las oposiciones comprenderán tres ejercicios, y cada uno de ellos será eliminatorio.

El primer ejercicio práctico, de matemáticas e idiomas, constará de tres partes.

La primera consistirá en la resolu-

ción, en el plazo de una hora, de dos problemas de matemáticas de especial aplicación a materias mercantiles; elegidas al azar de entre las papiletas que al efecto disponga el Tribunal inmediatamente antes de iniciarse el examen.

La segunda parte consistirá en resolver un ejercicio de contabilidad y cambio de divisas y en plantear y resolver un tema estadístico confeccionado también por el Tribunal en la forma señalada para la primera parte de este ejercicio.

La tercera parte consistirá en una prueba de idiomas, siendo obligatorio el francés y sirviendo de mérito cualquier otro que se alegue poseer por parte de los opositores. El francés deberá poseerse en traducción directa e inversa, lectura y conversación.

El segundo ejercicio, de carácter oral, consistirá en contestar, durante diez minutos, a un tema de cada una de las materias a que se refieren los programas que se harán públicos oportunamente en la forma dispuesta en la presente Orden, sobre cuestiones de: 1.º Derecho Público (Político y Administrativo), Legislación de funcionarios públicos y Derecho Mercantil; 2.º Geografía Económica, Universal y de España, y 3.º Economía Política y Política Económica, con un total de media hora para los tres temas sacados a la suerte por el opositor.

El tercer ejercicio, de carácter práctico, consistirá en una prueba de Mecanografía y Taquigrafía, con escritura a máquina y al dictado, durante quince minutos, y en otros quince minutos copiar otro texto en forma que se puedan apreciar la ortografía, la perfección y limpieza de los textos y una velocidad no inferior a 250 pulsaciones por minuto. La prueba de Taquigrafía consistirá en tomar, de un dictado dispuesto por el Tribunal, durante diez minutos, que se traducirá en un plazo no superior a dos horas, tomándose en consideración cronométricamente, la perfección de lo traducido y la rapidez.

11. La calificación de cada ejercicio se realizará por puntos de 0 a 10. El opositor que no consiga una media de 5 puntos en ejercicio no será aprobado, no pudiendo pasar a los siguientes.

12. El opositor que no se presente a examen el día que haya sido llamado y durante el tiempo en que esté reunido el Tribunal en sesión, perderá todo el derecho a continuar los ejercicios, a no ser que en la misma sesión, en que debía actuar aduzca una causa que el Tribunal estime justificadamente suficiente.

El opositor que en los ejercicios es-

trijos se retire después de haberse sacado el tema, o en el oral, después de haberse extraído las bolas, perderá el derecho a continuar tomando parte en las oposiciones.

El opositor que no habiéndose presentado al ser llamado comparezca durante la sesión del día para el que fué citado, podrá practicar el ejercicio en el acto o en la primera del día siguiente, según lo que disponga el Presidente del Tribunal, y si dejara de presentarse al ser llamado de nuevo será excluido.

13. El cuestionario de matemáticas, contabilidad y estadística y los programas para el ejercicio oral de la oposición se elaborarán por una comisión de funcionarios de los Cuerpos de Técnicos y de Ayudantes Comerciales del Estado, designada por V. S. I., debiendo tener terminados los expresados programas en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, y publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cuando menos, cuatro meses antes de dar comienzo a las oposiciones, las que se iniciarán en la segunda quincena de junio de 1948.

14. El Tribunal expondrá al público cada día en el ejercicio oral y al terminar la calificación de los escritos la relación de los opositores aprobados con la puntuación que hayan obtenido.

Los que no figuren en la relación correspondiente quedarán, por lo tanto, excluidos y sin derecho a seguir tomando parte en las oposiciones.

15. Terminadas las oposiciones el Tribunal formará una relación en la que los opositores aprobados figurarán por el orden de puntuación total obtenida, sin que, por ningún motivo, se puedan aprobar más opositores que las veinte plazas convocadas por la presente Orden.

16. En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la aprobación, por parte de este Ministerio de la propuesta formulada por el Tribunal y de que haya aparecido consiguientemente la Orden de nombramiento de los opositores que resultaren aprobados, los que obtengan plaza deberán tomar posesión de sus destinos respectivos y este término de un mes sólo podrá ser prorrogado por causa justificada y por Orden ministerial, en la que se consigne aquélla expresamente y siempre que la prórroga sea pedida antes de que el plazo expire.

Los aprobados que resulten sin vacante, en expectación de destino, por el orden que hayan obtenido en la oposición ocuparán las vacantes que se pro-

duzcan hasta el número total de las plazas convocadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1948. — P. D., E. de Navasqués.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de noviembre de 1947 por la que se declara jubilado al Profesor Auxiliar numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Manuel Abizanda Broto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de julio de 1918, y por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por su clasificación le corresponda, a don Manuel Abizanda Broto, Profesor Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ausias March», de Barcelona, quien con esta fecha deberá cesar en el servicio activo por haber alcanzado la edad de setenta años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN del 31 de diciembre de 1947 por la que se asciende, a partir del día 1.º de enero de 1948, a las categorías que se indican a los Auxiliares numerarios, de Escuelas de Peritos industriales que a continuación se mencionan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien ascender, a partir de primero de enero del próximo año, a las categorías que se indican, a los siguientes Auxiliares nume-

rarios de Escuelas de Peritos Industriales:

A la Sección primera, 9.000 pesetas de sueldo o de gratificación: Don Isidoro Uriarte Clavería, de la Escuela de Madrid; don Salvador Vergés Casals, de la de Tarrasa; don Carlos Llompard del Castillo, de la de Cádiz; don Carlos Díaz Serra, de la de Sevilla; don José Castán García, de la de Sevilla; don Gabriel Abreu Lozano, de la de Madrid; don Francisco P. Fernández Chazarri, de la de Cádiz; don José Iguar Ruiz, de la de Valencia; don Ramón Álvarez Fernández, de la de Gijón, y don Guillermo Cuesta Sirgo, de la de Gijón.

A la Sección segunda, 8.000 pesetas de sueldo o de gratificación: Don Regino Borobio Ojeda, de la Escuela de Zaragoza; don Pedro Huesa Pérez, de la de Jaén; don Modesto Candela Cardinal, de la de Valladolid; don Fermín Araiztegui Gonzalez, de la de Santander; don Rafael Bule Martínez, de la de Cartagena; don Luis Almeida Alcantara, de la de Málaga; don Enrique de la Rosa Morón, de la de Sevilla; don Enrique Grau Juan, de la de Alcoy; don Jacobo Esténs Romero, de la de Vigo; don Eusebio Mayo Fernández, de la de Valladolid; don Antonio Torres López, de la de Santander; don Fernando Sánchez Gerona, de la de Linares; don Herminio Martínez Pedreño, de la de Valencia; don Antonio López Manzanares Albi, de la de Béjar; don Trinidad Martín Lidueña, de la de Valladolid; don José Farrás Sucara, de la de Tarrasa; don José Aboza Olivares, de la de Sevilla; don Manuel López Perodo, de la de Valladolid; don Francisco de P. Sala Morgades, de la de Tarrasa; y don Francisco Torréns Feid, de la de Sevilla.

A la Sección tercera, 7.000 pesetas de sueldo o gratificación: Doña Rosalía Hernández Armas, de la Escuela de las Palmas; don José Jimeno García, de la de Valencia; don Manuel Fontes Cabrera, de la de Las Palmas; doña Ana María Cegarra Salcedo, de la de Cartagena; don Carlos Matá Colomer, de la de Málaga; don José Mohino Alonso, de la de Madrid; don Jorge Castell Domingo, de la de Zaragoza; don Jesús Mendiola Ruiz, de la de Santander; doña María Luisa Crusat Vidal, de la de Tarrasa; don Vicente López de Irués, de la de Madrid; don Carlos Magariños García, de la de Madrid; don Enrique Alfaro Segovia, de la de Madrid; don Manuel Labajos Gómez, de la de Valladolid; don Antonio Vicente Brito Pérez, de la de Las Palmas; don Antonio Muñoz Casayús, de la de Zaragoza; don

Manuel Rendueles Alvarez, de la de Gijón; don Mariano Laforet Altoaguirre, de la de Las Palmas; don Aurelio Bragulat Astorga, de la de Madrid; don Eduardo Capdevila Cuspín, de la de Tarrasa; don Francisco Suardiaz Carús, de la de Valladolid; don Rafael Miranda Serrano, de la de Málaga; don Manuel Rueda Munera, de la de Madrid; don Fernando García del Castillo, de la de Linares; don Lorenzo Rodríguez Molins, de la de Vigo; don Juan Junán Ojiva Sáez, de la de Cartagena; don Mariano Esteban Hernández, de la de Cartagena; don José Sáez Pardo, de la de Gijón; don José Mora Ortiz de Tarranco, de la de Valencia; don José García Coloma, de la de Alcoy; don Rafael Cort Pérez Caballero, de la de Valencia; don Jaime Beida Roses, de la de Valencia; don José Vendrell Montserrat, de la de Linares; don Emilio Vilellas Lamarca, de la de Zaragoza; don Alberto Dupetit Infante, de la de Zaragoza; don José María Antal y Valls, de la de Cartagena; don Antonio Torres Triarte, de la de Zaragoza; don Joaquín Cestino Molina, de la de Málaga; don José de Guindos Camacho, de la de Málaga; don José Hueso Macías, de la de Valencia; y don Isidoro Salas Palenzuela, de la de Valladolid.

A la Sección cuarta, 6.000 pesetas de sueldo o gratificación: Don José Mañes García Serrano, de la Escuela de Sevilla; don Eduardo Nagore Gómez, de la de Alcoy; don Santiago Ros Taura, de la de Madrid; don Alvaro de Sandoval García, de la de Santander; don Mauricio Jiménez Peralta, de la de Las Palmas; don Juan García García, de la de Cartagena; don Julio Minguez García, de la de Sevilla; don Juan Sánchez Sánchez, de la de Las Palmas; don Luis García Nieto Gascón, de la de Santander; don Salvador Segura Domenech, de la de Alcoy; don Vicente Carceller Jordán, de la de Valencia; don José Trocino López, de la de Santander; don Antonio Pey Cuñat, de la de Tarrasa; don Justo Siméon Vidal, de la de Valencia; don Fermín Delmás López, de la de Bilbao; don Jesús Paniagua Zazo, de la de Córdoba; don Luis Lafuenté Barona, de la de Córdoba; don Luis Enrique Hurtado Laburu, de la de Bilbao; don Leopoldo Guerrero Mérida, de la de Málaga; don Emilio Vihaplana Satorre, de la de Alcoy; don Antonio Muñoz Mená, de la de Córdoba; don Antonio Fernández de Trocóniz, de la de Béjar; don Juan Rosique Jiménez, de la de Cartagena; don José Luis León Fernández, de la de Madrid; don Rufio Crespo Cereceda, de la de Tarrasa; don Juan Pulido Castro, de la de Córdoba; don José Antonio Bonet

Sopena, de la de Villanueva y Geltrú; don Manuel Vicente Cuadrillero, de la de Valladolid; don Alfredo de la Paz Gutiérrez, de la de Cádiz; don Alfonso Esteve Sevilla, de la de Béjar; don José Valdés Suárez, de la de Gijón; don Francisco Simó Prats, de la de Villanueva y Geltrú; doña María Consuelo de la Dedicación Andrés, de la de Bilbao; don Enrique Oltra Moltó, de la de Villanueva y Geltrú; don Gonzalo Rafael Antonio, de la de Valladolid; don Luis Reig Gisbert, de la de Córdoba; don José Luis Ruiz Cardona, de la de Villanueva y Geltrú; don Héctor Luis Arias San Vicente, de la de Valladolid; don Aristides Abarca Toca, de la de Santander; don Rigoberto Blanquer Máiquez, de la de Alcoy; don Carlos Barcia Góvanes, de la de Valladolid; don Luis Moreno López, de la de Bilbao; don Manuel Domínguez Álvarez, de la de Vigo; don Manuel Benito Sainz, de la de Tarrasa; don Enrique Guitón Ribelles, de la de Villanueva y Geltrú; don Manuel Fernández Figuerá, de la de Vigo; doña María Betru Ramonet, de la de Villanueva y Geltrú; don Jesús Osácar Flaquer, de la de Zaragoza; y don Vicente Antonio Cascant Navarro, de la de Cádiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 29 de enero de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial» en la Facultad de Medicina de Cádiz correspondiente a la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de fe-

brero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1948.

IBANEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 9 de febrero de 1948 por la que se anuncia a oposición la cátedra de Universidad que se menciona.**

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Geografía» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 18 de febrero de 1948 por la que se anuncia la plaza vacante de Auxiliar numerario de la Sección de Declamación del Real Conservatorio de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid una plaza de Auxiliar numerario de la Sección de Declamación, por haber sido nombrado Catedrático numerario don Fernando José de Larra por Decreto de 2 de septiembre de 1947, en virtud de lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 15 de junio de 1942, y siendo urgente su provisión por la escasez de personal y la especialidad que suponen tales disciplinas dentro del Centro.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar a concurso-oposición dicha Auxiliaría, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto de 15 de junio de 1942, como plaza adscrita a la Sección de Declamación del Conservatorio.

2.º Que el concurso-oposición se

realice en el Real Conservatorio, siendo juzgado por un Tribunal presidido por el Subdirector de la Sección de Declamación y formado por Profesores numerarios de la misma.

3.º Que las instancias para tomar parte en este concurso-oposición se presenten en el Real Conservatorio en el improrrogable plazo de un mes, contando a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuya instancia se habrá de acompañar la siguiente documentación:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada si no fuese expedida en la Audiencia Territorial de Madrid.

Certificado negativo de antecedentes penales.

Certificado de depuración, en su caso, o de adhesión política al Régimen.

Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social, los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Los aspirantes que ejerzan cargos dependientes de este Ministerio podrán sustituir los documentos citados con la correspondiente hoja de servicios.

Habrán de acompañar también a la solicitud los resguardos de haber abonado en la Habilitación del Departamento las cantidades de 50 pesetas en concepto de derechos de examen y tres pesetas por formación de expediente.

Los solicitantes presentarán, además de los documentos indicados, los certificados y testimonios de su historial artístico y de su labor profesional que juzguen convenientes, así como los que acrediten estudios de especialización en la materia objeto de la oposición, y una Memoria acerca de la enseñanza de la Declamación y de las modificaciones que creen deben introducirse en ella.

4.º Que los ejercicios sean los siguientes:

1.º Oral.—Defensa de la Memoria presentada.

2.º Escrito.—Trabajo acerca de la Historia de la Literatura y Arte dramático.

3.º Práctico.—Dicción y lectura expresiva de un trabajo en verso y otro en prosa designados por el Tribunal.

4.º Práctico.—Realización de las escenas que presente el opositor y acepte el Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 3 de marzo de 1948 por la que se convocan los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», 1948.**

Ilmo. Sr.: Por Orden del Ministerio del Interior de 1.º de octubre de 1938 se instituyeron los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», y en su artículo primero se especificaba que ambos estaban destinados a enaltecer y recompensar los dos mejores artículos periodísticos que hayan visto la luz pública en periódicos diarios o en revistas de publicación regular sobre los temas que oportunamente se señalen.

Por todo ello, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convocan los concursos correspondientes a los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» para el año 1948, que se tramitarán por la Dirección General de Prensa.

2.º Los trabajos que aspiren al Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco» constituirán la labor periodística firmada sobre Jaime Balmes, realizada por cada concursante durante el plazo que fija el número cuatro de la presente Orden.

3.º Los trabajos que se presenten al Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera», constituirán la labor periodística que sin firmar haya realizado cada concursante durante el plazo que fija el siguiente número, sobre Diego Saavedra Fajardo.

4.º Los trabajos periodísticos que aspiren a éstos dos Premios Nacionales deberán haber sido publicados en idioma español, en periódicos o revistas de España o países de habla española, dentro del plazo comprendido entre el 1.º de diciembre de 1947 y el 15 de diciembre de 1948.

5.º El plazo de admisión de artículos terminará el 1.º de diciembre del año actual, a las veinticuatro horas, debiendo presentarse los trabajos en la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Prensa.

6.º La cuantía de cada uno de los Premios Nacionales de Periodismo será de veinticinco mil pesetas.

7.º El fallo del Jurado que se nombrará en su día para juzgar los trabajos a que se refiere la presente Orden deberá dictarse antes de terminar el año 1948.

Lo que comunico a V. I. para su oportuno conocimiento.

Madrid, 3 de marzo de 1948.—  
P. D., Luis Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

# MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación del Reglamento del Servicio de Trabajos Portuarios.

El Jefe de la Sección Central y los Delegados de Trabajo e Inspectores Jefes, cuando tengan que efectuar viajes en virtud de orden del Jefe del «Servicio de Trabajos Portuarios», percibirán las dietas y gastos de locomoción, con cargo al presupuesto del nombrado Servicio, en la cuantía asignada a los Jefes administrativos.

**ART. 52. Indemnizaciones por quebranto de moneda.**—Con cargo al presupuesto del «Servicio», se asignará a cada Sección Provincial la cantidad que en el párrafo siguiente se determina en concepto de quebranto de moneda, la que será repartida por el Administrador provincial entre los empleados que desempeñen funciones de Cajero, pagadores y cobradores, tanto en la Sección Provincial como en las Subsecciones de su dependencia, teniendo en cuenta, para la práctica de dicho reparto, las modalidades de trabajo en cada uno de dichos organismos.

La asignación anual por tal concepto será la siguiente: de 2.000 pesetas en las Secciones del grupo A), de 1.750 pesetas en las del B), de 1.500 pesetas en las del C), de 1.250 pesetas en las del D), de 1.000 pesetas en las del E), de 750 pesetas en las del F), de 500 pesetas en las del G) y de 250 pesetas en las del H).

## SECCIÓN 4.ª—Casos especiales de retribución.

**ART. 53. Trabajos de categoría superior.**—Todos los empleados y subalternos, en caso de necesidad perentoria, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior, reintegrándose a su antiguo puesto de trabajo cuando cese la causa que motivó su cambio.

Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el empleado o subalterno, al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

En el supuesto de que el trabajo de categoría superior a realizar lo fuera por un período de tiempo mayor que el señalado, deberá ascender definitivamente a la categoría superior el empleado o subalterno que corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo de ascensos.

Los dos párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos, ocupación de cargos oficiales u otros análogos, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

Todo empleado o subalterno que realice, por plazo superior a un mes, trabajos de categoría superior a la que tenga reconocida percibirá, a partir de la fecha en que se cumpla dicho plazo una gratificación equivalente a la diferencia entre los haberes de ambas categorías.

**ART. 54. Trabajos de categoría inferior.**—Si por conveniencias del servicio se destina a un empleado o subalterno a trabajos de categoría profesionalmente inferior a la que esté adscrito, sin que por ello tenga que efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de su misión laboral—única forma admisible en que puede efectuarse—, el empleado o subalterno conservará el haber correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición propia o a causa de una disminución de capacidad por edad u otras circunstancias, demostrada mediante expediente, la remuneración será la que corresponda al nuevo cargo que se le asigne.

No supondrá menoscabo ni vejación para un empleado o subalterno efectuar trabajos accidentales de categoría inferior, intimamente relacionados con su función.

## ART. 55. Trabajo en jornada reducida.

En determinadas Secciones o Subsecciones podrá establecerse para todo el personal o parte del mismo un régimen de trabajo de jornada reducida a cuatro horas, en cuyo caso se percibirá, con cargo a los mismos créditos consignados en los presupuestos del «Servicio», una suma equivalente al 70 por 100 de los emolumentos totales que tuvieran señalados los cargos respectivos.

Análogo criterio se adoptará respecto del personal adscrito a Secciones o Subsecciones establecidas en puertos de tráfico discontinuo o de temporada, que no exijan la permanencia en la oficina o cargo durante más de ciento ochenta días al año.

A la Jefatura del Servicio le corresponderá la adopción de las medidas a que se refieren los párrafos anteriores.

## SECCIÓN 5.ª—Gratificaciones especiales

**ART. 56. Gratificación de Jefatura.**—Al Jefe de la Sección Central, Delegados de Trabajo e Inspectores-Jefes, se les asignará una gratificación, en concepto de Jefatura, que anualmente se determinarán en los presupuestos generales del Servicio, en consideración a la importancia y responsabilidad del cargo que ejerzan.

**ART. 57. Gratificación por servicios especiales.**—El Director general de Trabajo podrá fijar, en casos muy justificados, gratificaciones especiales al personal del Servicio de Trabajos Portuarios o al adscrito a servicios o funciones asistenciales, siempre que, mediante expediente, se acredite la necesidad de tal remuneración, cuya cuantía se determinará en cada caso.

**ART. 58. Gratificaciones a los representantes de las Secciones Provinciales.**—La Jefatura del Servicio fijará en cada caso la gratificación que deben percibir los Representantes de las Secciones Provinciales designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento, cuando no se trate de empleados o subalternos incluidos en la plantilla de hijos.

La gratificación que se asigne podrá ser permanente o temporal, y su cuantía fija o variable según las características del puerto.

**ART. 59. Las gratificaciones especia-**

les enumeradas en los tres artículos anteriores, así como aquellas otras de análoga naturaleza que puedan establecerse, y las indemnizaciones que se fijan en los artículos 51 y 52 no tendrán incremento alguno por plus de carestía de vida, pagas extraordinarias, ni se computarán a los efectos del plus de cargas familiares.

## CAPITULO V

### Ingresos, plazos posesorios y ascensos

#### SECCIÓN 1.ª—Ingresos

**ART. 60. Condiciones generales.**—Las condiciones generales precisas para ingresar en el Servicio de Trabajos Portuarios serán las siguientes:

- Aptitud física suficiente.
- Estar comprendidos en las edades que a continuación se indican:

Administrativos: Para las categorías de Jefes Administrativos y de Negociado, de veinticinco a cuarenta y cinco años; para la categoría de Oficiales, de veintuno a treinta y cinco años.

Subalternos: De veintinueve a cuarenta y cinco; Botones y recaderos, de catorce a diecisiete años.

Personal de limpieza: De dieciocho a cuarenta y cinco años.

- Carecer de antecedentes penales y acreditar buena conducta.

- Disfrutar de buena salud y poseer las aptitudes físicas requeridas para el cargo o empleo, sometiéndose al examen médico que las acredite.

- Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza del cargo, o categoría a que aspire y posesión del título correspondiente, cuando ello sea necesario.

- Salvo los casos de abandono, separación o incapacidad del marido, u otros análogos, no se admitirá en el Servicio de Trabajos Portuarios mujeres casadas, a no ser para faenas de limpieza por parte de los nombrados, en la cantidad que por dicha Jefatura se determine, para el desempeño de determinados cargos.

**ART. 61. Procedimiento de ingreso.**—El ingreso en el Servicio de Trabajos Portuarios habrá de verificarse:

- Por concurso de méritos, cuando se trate de cargos definidos en los artículos 26, 27 y 28 de estas Ordenanzas, cuando dichos cargos no se hayan cubierto por personal del Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.

- Por concurso-oposición en el caso de que se pretenda cubrir plazas de administrativos definidas en el artículo 29, teniendo en cuenta como norma general, que el ingreso en el Servicio deberá realizarse como Oficial de tercera, pudiendo ingresarse por categoría superior únicamente en el caso de que en la Sección o Subsección en que se produzca la vacante no haya personal capacitado para ocuparla y no exista en el Servicio otro empleado que la solicite.

- Por concurso de méritos, cuando se trate de plaza de Vigilante de operaciones, definida en el artículo 31, caso de no haberse cubierto en la forma establecida en el artículo 67.

- Por examen de aptitud, cuando las plazas a cubrir sean de subalternos (excepto las de Vigilante de operaciones) en las que se podrá ingresar por cualquiera de sus categorías.

- Por libre designación hecha por los Delegados de Trabajo y aprobada

por el Jefe del Servicio, en el caso de mujeres de limpieza.

**ART. 62. De los concursos de méritos concurso-oposición y pruebas de aptitud.** Cuando por la Jefatura del Servicio se acuerde cubrir una plaza por concurso de méritos, concurso-oposición o prueba de aptitud, se observarán las siguientes normas:

a) Los anuncios de las convocatorias deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o en el de la provincia respectiva, enviándose también el anuncio a la Oficina de Colocación.

b) Se observarán las preferencias legales establecidas o que se establezcan en lo sucesivo, otorgándose prelación a los huérfanos e hijos de empleados o subalternos del Servicio en igualdad de aptitud con los solicitantes libres, sin que dicha preferencia pueda afectar a un número superior a la mitad de las vacantes.

c) Los programas por los que han de regirse los concursos-oposición se redactarán por la Sección Central y aprobará el Director general de Trabajo, debiendo incluirse, además de los específicos que afecten al Servicio de Trabajos Portuarios, temas fundamentales de cultura general y formación patriótica proporcionados a la categoría de las plazas que se provean.

d) Siempre que se trate de cubrir plazas de subalternos (excepto las de Vigilantes de operaciones y las de botones o recaderos) tendrán derecho preferente aquellos trabajadores portuarios que lleven más de tres años en el cense del puerto en que exista la vacante, y reúnan las debidas condiciones de aptitud.

e) La Dirección General de Trabajo nombrará en cada caso el Tribunal que debe juzgar los concursos de méritos, concurso-oposición o examen de aptitud.

**ART. 63. Nombramientos.**—El nombramiento de todo el personal del Servicio de Trabajos Portuarios, tanto fijo como interino o eventual, en la organización central o en las Secciones, Subsecciones, será de la competencia exclusiva del Director general de Trabajo.

**ART. 64. Período de prueba.**—En todo caso, los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, durante los períodos siguientes:

Personal administrativo, tres meses. Subalternos, un mes.

En el período de prueba, tanto el empleado o subalterno como la Jefatura del Servicio podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Durante este período, el empleado o subalterno sometido a prueba percibirá la remuneración correspondiente a la categoría para la que fué admitido.

Transcurrido el plazo referido, el empleado subalterno ingresará en el Servicio, y el tiempo que hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de servicio que establece el artículo 46 de la presente Reglamentación.

### SECCIÓN 2.ª—Plazos posesorios

**ART. 65. Posesiones.**—El personal percibirá el haber que le está asignado

desde el día en que tome posesión de su destino, excepto cuando haya obtenido este ascenso por antigüedad, caso en el cual devengará la nueva remuneración desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante respectiva.

A los efectos enunciados en el presente artículo, se observarán las siguientes normas:

1) El plazo para tomar posesión, tratándose de ingreso en el servicio, o de ascenso o traslado, que impliquen cambio de residencia, será de treinta días, a contar de la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

a) Los de nombramiento en que se consigne un plazo más breve.

b) Los de destino en las Islas Canarias y los trasladados desde este Archipiélago a la Península, casos en los cuales se entenderá ampliado por quince días; y

c) Los de nombramiento para cargo que exija prestación de fianza, en los que el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa justificada.

2) Los empleados o subalternos ascendidos o trasladados tendrán derecho a percibir durante el plazo posesorio los haberes de su destino anterior, si no se hallaren en uso de licencia. Si disfrutaran de ésta, que se considerará terminada desde la fecha del nuevo nombramiento, los interesados sólo percibirán en el indicado plazo la remuneración que les correspondría por razón de la licencia.

3) Cuando las prórrogas de los términos posesorios sean concedidas por enfermedad u otra cualquiera causa no dependiente de la voluntad del interesado, los empleados y subalternos percibirán todos los haberes del destino anterior en la primera prórroga, que no excederá de un mes, y no percibirán haber alguno en la segunda y última prórroga, que tampoco podrá exceder de ese tiempo. Si dichas prórrogas se concedieran a empleados o subalternos que al ser nombrados para otro cargo disfrutasen de licencia, los haberes se regularán a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior.

Las prórrogas que se otorgan por conveniencia de los interesados serán sin derecho al percibo de remuneración, y solamente por un plazo máximo de treinta días.

4) Los empleados o subalternos ascendidos o trasladados de una oficina a otra, sin cambio de residencia, tomarán posesión de su nuevo cargo el siguiente día al en que cese en el destino que desempeñaren al ser nombrados, salvo el caso de disfrute de licencia, en que el plazo posesorio será de los días que resten de ella.

Si el nuevo destino fuera de los que exigen fianza, el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

5) Los empleados o subalternos que no se presenten a ejercer su cargo dentro de los términos posesorios o de las prórrogas que les fueran concedidas se entenderá que renuncian a su destino.

6) El Jefe de la Sección Central, o provincial, hará constar la toma de posesión de todo destino, mediante certificación, extendida al dorso, del título ad-

ministrativo que se expida para toda clase de nombramientos.

Los funcionarios competentes para dar posesión certificarán también el cese en los títulos administrativos, cuidando de que en uno y otro caso se cumplan todos los requisitos correspondientes.

### SECCIÓN 3.ª—Ascensos

**ART. 66. Declaración y provisión de vacantes.**—Dentro de los diez días siguientes al que se produzca una vacante, la Jefatura del Servicio declarará si aquella debe o no ser amortizada o trans formada en plaza de distinta categoría, de acuerdo con la plantilla aprobada por el Ministro de Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de estas Ordenanzas.

Salvo el caso de amortización, la Jefatura del Servicio procederá a cubrir la vacante en la categoría que corresponda, por el orden de prelación que a continuación se indica.

Primero. Por reincorporación de excedentes voluntarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, y del personal teniendo en situación de excedencia forzosa, a tenor de lo ordenado en el artículo 89.

Segundo. Por traslado de otro empleado o subalterno del «Servicio» que lo tenga solicitado, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 71.

Tercero. Por concurso de méritos o ascenso, por antigüedad o elección, conforme se determina en los artículos siguientes.

Cuarto. Por concurso, concurso-oposición, libre o examen de aptitud, según determinan los artículos 61 y 62.

**ART. 67. Del ascenso por concurso de méritos.**—Para cubrir las vacantes que se produzcan en cargos correspondientes a personal administrativo, definido en los artículos 26, 27 y 28, o de Vigilantes de operaciones, definido en el artículo 31 de estas Ordenanzas, se convocará concurso de méritos entre el personal del «Servicio» que reúna los requisitos exigidos para el cargo y los que al efecto se fijen en la convocatoria; reconociéndose derecho de preferencia, en igualdad de condiciones, al personal de la Sección o Subsección en que la vacante se haya producido.

En el supuesto de que no se presentase ningún aspirante o se declarase desierto el concurso, se convocará a concurso libre, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo 61 de este Reglamento.

**ART. 68. Del ascenso por antigüedad.** Las vacantes de Oficiales 1.º y 2.º y Jefes de Negociado de 1.ª, 2.ª y 3.ª se cubrirán, por orden riguroso de antigüedad, entre el personal destinado en la Sección o Subsección en que la vacante se produzca; pero, exigiéndose, además, examen de aptitud adecuado a la función que se ha de desempeñar, cuando se trate de ascensos de Oficial 1.º a Jefe de Negociado de 3.ª.

**ART. 69. Del ascenso por elección.**—En las categorías de subalternos, y excepción hecha del cargo de Vigilante de operaciones, para cuyo desempeño se exigen condiciones especiales, enunciadas en el artículo 31, las vacantes que se produzcan en plazas de superior remuneración serán cubiertas, en primer lugar, por elección de la Jefatura del

«Servicio», a propuesta de los Delegados de Trabajo, entre los subalternos de la misma Sección o Subsección que ocupen la escala inferior inmediata, siempre que por sus aptitudes y méritos se hayan hecho acreedores de obtenerla, en su defecto se cubrirá la vacante con personal ajeno al «Servicio» mediante examen de aptitud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 62.

**ART. 70. Periodo de prueba en los ascensos.**—En los casos de ascenso por concurso de méritos y en los de elección, se establece un periodo de prueba de dos meses para los empleados administrativos y de uno para los subalternos; cumplidos satisfactoriamente, si causará baja en la anterior categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso, se computará el tiempo servido, bien en la anterior categoría, si se volviese a ella, o bien en la nueva, si se le confirmara.

## CAPITULO VI

### Traslados, permutas y ceses

**ART. 71. Traslados.**—El personal del «Servicio de Trabajos Portuarios», aparte de los casos de sanción, es en principio inamovible en cuanto a la localidad en que se halle destinado, si bien podrá solicitar voluntariamente su traslado de una a otra Sección o Subsección por causa justificada, que la Jefatura del «Servicio» atenderá por riguroso orden de antigüedad de los peticionarios, dentro de cada categoría y a medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Los traslados que solicite el personal de la Península que estuviese destinado en plazas de Canarias o Africa, permaneciendo en ellas más de cinco años, se atenderán con preferencia absoluta para las Secciones de la Península que deseen.

El personal femenino que fundamente la petición de traslado en el hecho de reunirse con su marido tendrá igualmente derecho preferente.

La solicitud por un empleado o subalterno de ocupar, en concurso de méritos, cargo de Sección distinta a la de su destino presupone la aceptación de traslado a la localidad en donde la plaza solicitada se encuentre, caso de serle adjudicada.

**ART. 72. Gastos de traslado.**—En los traslados producidos como consecuencia de concurso de méritos o por supresión de una Sección o Subsección se abonarán al empleado, por él y sus familiares que vivan a sus expensas y bajo su mismo techo, los gastos de locomoción, los de embalaje y transporte de muebles, debidamente justificados, y, además, quince días de dietas de la cuantía correspondiente a la categoría del trasladado.

La cantidad importe aproximado de los anteriores gastos se abonará por adelantado cuando el interesado así lo reclame.

**ART. 73. Comisiones de servicio.**—Ningún empleado o subalterno podrá permanecer en comisión ininterrumpida de servicio por tiempo superior a tres meses.

**ART. 74. Permutas.**—Sólo en casos excepcionales, y cuando con ello no se entorpezca la buena marcha de la Sección o Subsección respectiva, la Jefatura

del «Servicio» podrá autorizar permutas entre los empleados o subalternos de la misma categoría y análogo cargo.

Para solicitar la permuta será condición indispensable el llevar dos años, como mínimo, en el «Servicio de Trabajos Portuarios», teniendo que permanecer durante otros dos años, cuando menos, en el nuevo destino.

No podrá permutarse con empleados a los que faltan dos años o menos para su jubilación.

Estos trasladados no llevan aparejados percepción alguna en concepto de gastos de viaje y dietas.

**ART. 75. Ceses.**—El personal podrá solicitar su baja definitiva en el «Servicio» en cualquier momento, sin más obligación que la de pedirlo con tres meses de anticipación cuando se trate de administrativos, o con un mes los subalternos. La Jefatura del «Servicio» tendrá derecho a prescindir del empleado o subalterno antes de que finalicen los expresados plazos, sin que deba satisfacerse otra remuneración que la debida hasta la fecha en que efectivamente se produzca el cese en el trabajo.

Caso de que el cese se haya efectuado sin el previo aviso que el párrafo anterior establece, se considerará como abandono de destino, con las consecuencias correspondientes.

**ART. 76.** La petición de traslado, permutas y ceses que en los anteriores artículos se autorizan deberá formularse en todo caso por escrito y por conducto del Jefe de la Sección respectiva, el que, al tramitarla a la Jefatura del «Servicio», emitirá el oportuno informe, no sólo sobre la veracidad de las alegaciones que se contengan en la solicitud, sino también acerca de la posibilidad de acceder a lo pedido, habida cuenta de las conveniencias de la Sección o Subsección correspondiente.

## CAPITULO VII

### Plantillas y escalafones

**ART. 77. Plantillas.**—La Jefatura del «Servicio» someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo la plantilla de Empleados y Subalternos que, con arreglo a la organización y necesidades propias de la Sección Central, Secciones Provinciales y Subsecciones, deben constituir el personal del «Servicio de Trabajos Portuarios».

Toda vacante que se produzca en cualquiera de sus órganos administrativos será amortizada, cubierta o trans formada de acuerdo con la indicada plantilla.

El Director general podrá proponer al Ministro de Trabajo la modificación de la citada plantilla en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de la creación de nuevas Secciones o Subsecciones o supresión de alguna de las existentes.

b) Cuando los datos estadísticos de un puerto acusen un incremento en su tráfico marítimo y, por lo tanto, en los trabajos portuarios, de tal forma que aumenten en un 50 por 100 las cifras que han servido de base para la fijación de la plantilla de la Sección o Subsección respectiva.

c) Cuando dichos datos estadísticos acusen un descenso en el tráfico de un

puerto que represente una baja de un 50 por 100 en las cifras base.

**ART. 78. Confección de plantillas.**—Para la confección de las plantillas se observarán las siguientes normas:

1) La de la Sección Central se acomodará a las necesidades de las funciones que se le encomiendan, distribuyéndose su persona, entre las categorías que la Dirección General de Trabajo estime pertinente para mayor eficacia de su cometido.

2) El número total de empleados y subalternos de cada Sección Provincial o Subsección, independientemente de la categoría que a aquéllas corresponda, a tenor del encuadramiento dispuesto en el artículo 34 de estas Ordenanzas, se fijará teniendo en cuenta el volumen de trabajo, trabajadores censados, pago de salarios, servicios asistenciales, etc.

3) En las Secciones de los grupos A), B) y C), en las que, con arreglo a lo establecido en el artículo 36, existen Jefes de Negociado, el número de éstos será el del 25 por 100 del total de empleados administrativos de la Sección, sin que para el cálculo deba computarse el Secretario, Administrador e Inspector de Operaciones.

4) En las Secciones del grupo A), en las que los Jefes de Negociado se encuentran encuadrados en tres categorías distintas, el 25 por 100 a que hace referencia la norma anterior se distribuirá por terceras partes en cada una de ellas.

5) En las Secciones del grupo B), en las que los Jefes de Negociado se clasifican en dos categorías, el 25 por 100 citado en la norma 3) se distribuirá por mitad en cada una de ellas.

6) Los Oficiales que presten sus servicios en Secciones de los grupos A), B), C) y D) se encuadrarán por terceras partes en las categorías de Oficial primero, Oficial segundo y Oficial tercero.

7) Los Oficiales adscritos a Secciones o Subsecciones del grupo E) se distribuirán por mitad entre Oficiales de segunda y Oficiales de tercera.

8) Cuando, según las reglas anteriores, los cocientes para obtener el número de empleados de cada categoría no sean exactos, la Jefatura del «Servicio» tendrá en cuenta la fracción decimal, haciéndose una lógica y adecuada distribución e incrementándose en la categoría superior, en caso de duda, pero procurando en todo caso el mantenimiento de todas las categorías que a cada Sección o Subsección se señalan, al objeto de hacer posible la aplicación del régimen de ascensos por antigüedad.

Todo el personal figurará en un escalafón, donde, con separación de escalas y clasificación por riguroso orden de antigüedad en la categoría efectiva se hará constar la fecha de ingreso en el «Servicio» y la antigüedad en el empleo, el procedimiento mediante el cual ingresó y los títulos y circunstancias de cada uno.

## CAPITULO VIII

**Jornada, horario de trabajo, horas extraordinarias y descanso dominical**

**ART. 79. Jornada.**—La jornada de trabajo del personal del «Servicio de

(Continuará.)

Dirección General de Administración Local

Conclusión a la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6).

Torro Pérez, Antonio de la .....	Guixés (Lérida).
Torreola Urizar, Pedro .....	Tiarga (Zaragoza).
Torres Trullols, José .....	Salas de Pallás (Lérida).
Torres Valentines, Lorenzo .....	Robla de Calamunt y Vilanova del Camí (Barcelona).
Travé Montseny, José .....	Alió (Tárragona).
Trilla Daviu, Juan .....	Tudela de Sogre (Lérida).
Troya Vélez, Cristino .....	Arabayona (Salamanca).

**U**

Ubieto Gabas, Ricardo .....	Abay, Araguas del Solano y Caniás (Huesca).
Urizar Aldaca Diaz, Laurentino .....	Benjofar (Alicante).
Usoro Catalán, Benjamin .....	Benicolet (Valencia).
Usoro Sanz, Dionisio .....	Micdes (Zaragoza).

**V**

Valdecantos García, Luis A. ....	Abalos (Logroño).
Valle García, Miguel .....	Ferez (Albacete).
Valle Santamaría, Evaristo del .....	Fuendufeña de Tajo (Madrid).
Vallejo Pérez, Roque .....	Bahabón y Torrescárrela (Valladolid).
Valls Espinet, José María .....	Bovera (Lérida).
Vaquera Barragan, Manuel .....	Cortes de Peleas (Badajoz).
Vaquero Bartolomé, Francisco .....	Almaraz de Duero (Zamora).
Vázquez Blesco, Maximiliano .....	Villares del Saz (Cuenca).
Vega Velasco, Alonso .....	Gastromocho (Palencia).
Velasco Martins, Pedro .....	Villardepera y Villardiega de la Ribera (Zamora).
Velayos Pizarro, Emiliano .....	Arevalillo de Cega y Rebollo (Segovia).
Velayos Sánchez, Tomás J. ....	San Vicente de Arévalo y Pedro Rodríguez (Ávila).
Velázquez Galán, Francisco .....	Nava de Sotobral (Salamanca).
Verdaguer Rigón, Esteban .....	Bóveda de Río Almar (Salamanca).
	Farrera y Turvia (Lérida).

Verde López, Constanancio .....	Ortilla (Huesca).
Vierugo Aguacil, Julián .....	Palmaces de Jadraque (Guadalajara).
Vian Antolin, Laurentino .....	Olivares de Duero (Valladolid).
Vicente Hernández, César .....	La Peña y La Vidola (Salamanca).
Vicente Manchado, Melchor .....	Ituro de Azaba (Salamanca).
Vicente Meruendano, Manuel .....	Cevico Navero (Palencia).
Viciana Viciana, Mariano .....	Partalao (Almería).
Vidal Encuentra, José .....	Baclls (Huesca).
Vidal Izquierdo, Eumenio .....	Palencia de Negrilla y Negrilla de Palencia (Salamanca).
Vila Falguera, José .....	Castellnou de Seana (Lérida).
Vilagrasa Alba, Ramón .....	Rójar, Castiell de Cabras y Corachar (Castellón).
Vilanova García, Jaime .....	Apas de Alpuente (Valencia).
Vilaseca Vendrells, Pedro .....	Llobera (Lérida).
Vilaseca Vendrells, Miguel .....	Pujal, Calonge de Segarra y Castellfuit de Ribregós (Barcelona).
Vilchez Illescas, José .....	Purchil (Granada).
Villarroel López, Mariano .....	Piedras Albas (Cáceres).
Villarrubia Castillo, Manuel .....	Santa Lecina y Estiche de Cinca (Huesca).
Vinagre Lago, Carlos .....	Fuentes de Valdepero (Valencia).
Vinvas Rosell, Ramón .....	Dosrius (Barcelona).
Vinhas Jordán, Eladio .....	Casbas de Huesca, Siego y Junzano (Huesca).
Vivar Sánchez, Ireneo .....	Villacuiterrez, Villavieja de Muño y Hormaza (Burgos).
Viyuela Tijero, Julio .....	Junta de Río de Losa (Burgos).

**Z**

Zafra Frère, Antonio .....	Jubiles (Granada).
Zafrilla López, Secundino .....	Pajaroncillo y Pajarón (Cuenca).
Zamora Jiménez, Domingo .....	Gabalón y Valverdejo (Cuenca).
Zapater Zapater, Antonio .....	Plasencia del Monte y Esquedas (Huesca).
Zuazo Arriá, Juan .....	Bureta, Albeta y Alberite de S. Juan (Zaragoza).

El plazo para la toma de posesión es el de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; la concesión de prófoga corresponde exclusivamente a este Centro, que la otorgará sólo en casos excepcionales y por causa muy justificada.

Transcurrido el plazo reglamentario, las Corporaciones remitidas a este Centro copia del acta de toma de posesión, y en caso de no poseerla lo comunicarán igualmente, siendo responsable del incumplimiento de este servicio el Secretario propietario, si ha tomado posesión, y de no haberse poseionado, el que ejerza accidentalmente el cargo.

El concursante que no tomare posesión se atenderá a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la Orden de convocatoria del concurso.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y Corporaciones respectivas, debiendo los Gobernadores Civiles ordenar la inserción de estos nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el «Boletín Oficial» de las mismas.

Madrid, 9 de febrero de 1948.—El Director general, F. Hernando.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Concepto	Forma de adeudo	Unidad	Tipo impositivo o derecho fijo
Locomóviles .....	Fundición.	Peso bruto.	Kilogramo.	0.30 Pesetas.
Lubrificadores de alta presión.....	»	»	»	0.21 »
Llantas de acero .....	»	»	»	0.28 »
Llaves de paso de hierro fundido.....	»	»	»	0.24 »
Machos de roscar .....	»	»	»	0.32 »
Magnetos .....	»	»	»	0.25 »
Mandriles .....	»	»	»	0.32 »
Manómetros .....	»	»	»	0.30 »
Maquina afile lapices .....	»	»	»	0.16 »
Idem afiladoras de sierra.....	»	»	»	0.26 »
Idem amasadoras automáticas .....	»	»	»	0.25 »
Idem apisonadoras de baldosas, amasadoras y accesorios.	»	»	»	0.25 »
Idem automáticas de cavar cajas.....	»	»	»	0.29 »
Idem de afetar electricas .....	»	Unidad.	»	1.50 »
Idem comutatrices .....	»	Peso bruto.	»	0.25 »
Idem de coser .....	»	»	»	0.29 »
Idem de coser correas .....	»	»	»	0.28 »
Idem de escribir de oficinas .....	»	»	»	0.30 »
Idem de escribir portátiles .....	»	»	»	0.26 »
Idem de hierro para elaborar harinas y aceite de pescado	»	»	»	0.25 »
Idem de hierro para puntear pelo de caballo.....	»	»	»	0.25 »
Idem de imprenta .....	»	»	»	0.23 »
Idem centrifugas de hierro.....	»	»	»	0.27 »
Idem de cablear .....	»	»	»	0.24 »
Idem de comprimir tabletas .....	»	»	»	0.23 »
Idem de encuadernar .....	»	»	»	0.22 »
Idem de enderezar chapas .....	»	»	»	0.26 »
Idem de esquila .....	»	»	»	0.25 »
Idem de exprimir naranjas .....	»	»	»	0.26 »
Idem de grabar termómetros .....	»	»	»	0.26 »
Idem de hierro excentricas para fabricación de cadenas.	»	»	»	0.24 »
Idem de hierro para cortar sobres.....	»	»	»	0.30 »
Idem de hierro para cortar tubos.....	»	»	»	0.33 »
Idem de hierro para equilibrar giróscopos.....	»	»	»	0.25 »
Idem de hierro para equilibrar cilindros con motor eléctrico	»	»	»	0.25 »
Idem de hierro para sondeos con motor acoplado.....	»	»	»	0.22 »
Idem desnatadoras y descremadoras.....	»	»	»	0.28 »
Idem de rallar y picar carnes.....	»	»	»	0.30 »
Idem de reproducción heliográfica .....	»	»	»	0.25 »
Idem de soldar alambre .....	»	»	»	0.23 »
Idem de soldar eléctricas .....	»	»	»	0.25 »
Idem de sumar y calcular .....	»	»	»	0.32 »
Idem de trefilar .....	»	»	»	0.25 »
Idem de triturar y prensar grafito .....	»	»	»	0.24 »
Idem desbarradoras de semilla y algodón.....	»	»	»	0.25 »
Idem dosificadoras .....	»	»	»	0.23 »
Idem eléctricas de cortar .....	»	»	»	0.23 »
Idem ensacadoras de cemento .....	»	»	»	0.24 »
Idem fotográficas .....	»	»	»	0.44 »
Idem fresadoras y sin accesorios.....	»	»	»	0.26 »
Idem para fabricar cartón ondulado.....	»	»	»	0.22 »
Idem para fabricar clavos de zapateros.....	»	»	»	0.23 »
Idem para fabricar envases de papel.....	»	»	»	0.22 »
Idem para fabricar envases de hojalata.....	»	»	»	0.24 »
Idem para fabricación de papel .....	»	»	»	0.22 »
Idem para fabricar tintas gráficas y pinturas.....	»	»	»	0.23 »
Idem para fabricar tornillos .....	»	»	»	0.23 »
Idem para fundición inyectada .....	»	»	»	0.28 »
Idem para hornos altos de doble cilindro para tapar la piqueta con accionamiento de aire comprimido.....	»	»	»	0.26 »
Idem para labrar cueros .....	»	»	»	0.29 »
Idem para labrar madera .....	»	»	»	0.24 »
Idem para mezclar arenas .....	»	»	»	0.24 »
Idem para moldear tierras .....	»	»	»	0.24 »
Idem para panadería .....	»	»	»	0.20 »
Idem para pegar etiquetas .....	»	»	»	0.25 »
Idem para ensayar durezas de los metales.....	»	»	»	0.34 »
Idem para proyecciones .....	»	»	»	0.44 »
Idem para pulir hileras .....	»	»	»	0.26 »

(Continuad.)

## Dirección General de lo Contencioso del Estado

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Providencia Agrícola de San Isidro», en Teyá (Barcelona), la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.*

Vista la instancia suscrita con fecha 29 de enero de 1944, por la Superiora de la Comunidad de Religiosas Franciscanas—Hermanitas de los Huérfanos—, como Presidenta del Patronato de la Fundación «Providencia Agrícola de San Isidro», instituida en la Granja de Santa Rosalía, en Teyá (Barcelona), en la que se pide se conceda la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para los que integran el patrimonio de dicha Fundación; y

Resultando que por escritura de 12 de abril de 1886 otorgada ante el señor Notario de Barcelona don José María Vives y Mendoza, doña Rosalía Goulard y Lacombe estableció una Providencia agrícola o establecimiento para la educación de niños destinados a los trabajos agrícolas, denominándose tal establecimiento «Providencia Agrícola de San Isidro»;

Resultando que en la instancia de referencia se alega que a la Fundación «Providencia Agrícola de San Isidro» le debe ser de aplicación el beneficio de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al amparo de lo dispuesto en el apartado F) del artículo 50 de la Ley del Impuesto de Derechos reales, de 29 de marzo de 1941, acompañándose a dicho efecto copia de la escritura de Fundación y testimonio notarial de la Orden ministerial relativa a la clasificación de la Institución mencionada como Entidad benéfica de carácter particular, así como certificación expedida con fecha 26 de agosto de 1947 por el señor Registrador de la Propiedad de Mataró, relativa a la inscripción de las fincas propiedad de la Fundación;

Resultando que obra en el expediente relación de los bienes que constituyen el patrimonio de la Fundación «Providencia Agrícola de San Isidro», y que son los siguientes: cuatro obligaciones Deuda Municipal de Barcelona, 4,50 por 100, números 110.181, 75.577, 104.240 y 152.004; una obligación Deuda Municipal de Barcelona, 4 por 100, número 241.531; una obligación Deuda Municipal de Barcelona, 4 por 100, serie F, comprada según póliza núm. A. 01188:8; cuatro obligaciones Deuda Municipal de Barcelona, 4,50 por 100, serie F, números 31.231 a 34; dos bonos Energía Eléctrica de Cataluña al 6 por 100, números 100.287 y 100.076; tres títulos de Deuda Amortizable al 5 por 100, 102: uno, serie A, núm. 26.728; uno, serie B, número 118.011 y uno, serie C, número 101.060; cuatro títulos Deuda Amortizable 5 por 100, 102: uno, serie A, número 245.005 y tres, serie C, números 127.076 a, 78; propiedad llamada de «Manso Arnau», contenido una casa y 12 mojados de tierra en término municipal de Teyá; una pieza de tierra situada igualmente en el pueblo de San Martín de Teyá, llamada «Rugadella o La Planas», de cabida 28 áreas 21 centiáreas; una pieza de tierra viña, sita

en Teyá distrito de Vallmora, de cabida 45 áreas ocho centiáreas; una pieza de tierra viña, sita en el mismo término municipal, de una cabida de 90 áreas, 16 centiáreas, compuesta de dos piezas de tierra en la parte llamada la ura de Vallvillida, y la otra Serra de Malcunille; una pieza de tierra viña, sita en Teyá, llamada «Col de Claus» con una extensión de ocho hectáreas 70 áreas y 48 centiáreas; pieza de tierra viña, llamada «L. Font», sita en Teyá, sección llamada «Canadell y Malcunille», de una cabida de cuatro hectáreas 5 áreas y 24 centiáreas; pieza de tierra viña sita en Teyá, en el lugar llamado «Bosque Col de Claus», con una cabida de una hectárea 11 áreas y 83 centiáreas; pieza de tierra viña, sita en Teyá y partida llamada «Xermies», que comprende una superficie de tres hectáreas 17 áreas y 31 centiáreas; pieza de tierra plantada de viña, sita en Teyá en la partida llamada «Mariano», con una extensión de 12 hectáreas 93 áreas y 79 centiáreas; pieza de tierra viña, sita en Teyá, partida del camino de Col de Claus, de cabida dos hectáreas, 24 áreas y 82 centiáreas, y pieza de tierra plantada de viña sita en el término municipal de Teyá y partida llamada «Dalt de la Sierra», con una extensión de tres hectáreas, 18 áreas y 27 centiáreas;

Considerando que según el artículo 265, párrafo 4.º, del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales, de 29 de marzo de 1941, correspond al Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolver los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del Impuesto de Derechos reales y el art. 264, párrafo 8.º del Reglamento para su aplicación, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes, que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1890 siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación ha sido clasificada como de beneficencia particular por Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 12 de noviembre de 1941, en la que, si bien no se ordena expresamente al Patronato la rendición de cuentas, ha de estimarse que ésta es obligada por constituir el régimen normal en la materia, con lo que no sólo se reconoce y declara el carácter benéfico de los fines de la Fundación, sino que se somete al Protectorado del Gobierno el cumplimiento de dichos fines;

Considerando que una vez sentado que los fines de la Fundación son de carácter benéfico, para que sea pertinente la declaración de exención interesada, sólo resta que los bienes propiedad de la misma estén adscritos directamente a esos fines, sin interposición de persona, lo que es evidente puesto que los inmuebles que le pertenecen, sitos en Teyá, se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, según

se deduce de la certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Mataró, y que los valores han sido adquiridos a nombre de la Institución, por medio de póliza formalizada por Agentes de Cambio y Bolsa, por lo que concurriendo en el caso que se examina todas las condiciones exigidas en los textos legales de aplicación y que son los antes citados, resulta procedente realizar la declaración de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que se insta,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los bienes propiedad de la Fundación «Providencia Agrícola de San Isidro», de Teyá (Barcelona), que se relacionan en el último resultando.

Madrid, 15 de enero de 1948. El Director general, P. A. Luis Flórez Estrada.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Convocando a concurso de traslado la cátedra de Universidad que se cita.*

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz de la Universidad de Sevilla la cátedra de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquélla, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 29 de enero de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

**Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Universidad de Santiago.**

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Geografía» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.<sup>a</sup> Ser español.
- 2.<sup>a</sup> Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.<sup>a</sup> No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.<sup>a</sup> Estar en posesión del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.<sup>a</sup> Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.<sup>a</sup> Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
  - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
  - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
  - d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conform. se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.<sup>a</sup> La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.<sup>a</sup> La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.<sup>a</sup> Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rehabilitados.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o la exención de éste, en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresada autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado setenta y cinco pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia a Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas d'pongán, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de febrero de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

**Declarando excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de La Laguna.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 8 de noviembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de diciembre del mismo año) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Lengua y Literatura españolas y Literatura Universal» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna:

D. Rafael Benítez Claros (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico).

D. Enrique Moreno Báez (certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma reglamentaria, por no ser válido el que presenta).

D. Pablo Cabañas Martín (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, certificado de firme adhesión en la forma reglamentaria y trabajo científico).

D. Juan Antonio Gallego Moréll (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente y presentar toda la documentación, de acuerdo con los nombres que figuran en la partida de nacimiento que acompaña).

D. Emilio Alarcos Llorach (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico).

D. Alberto Navarro González (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y certificado de firme adhesión).

D. Arturo Zabala López (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

D. Manuel Muñoz Cortés (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente); y

D. Enrique Segura Covarsi (título de Doctor, certificado de firme adhesión, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, trabajo científico y certificado de dos años de función docente e investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo)).

2.<sup>o</sup> Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 14 de febrero de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

**Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de Universidad que se mencionan.**

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 13 de septiembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 del mismo) para la provisión en propiedad de las cátedras de «Geografía física» y «Geología aplicada» (para desempeñar Geología con nociones de Geoquímica) de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Oviedo y Valladolid, los siguientes aspirantes:

Don Manuel Alía Medina.  
Don Valentín Massachs Alavedra.  
Don Joaquín Gómez de Llerena y Pou; y  
Don Noel Llopis Lladó.

Madrid, 16 de febrero de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Patología y Clínica Médicas» de la Universidad de Madrid.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1937:

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos, por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 5 de noviembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de noviembre del mismo año) para la provisión, en propiedad, de la primera cátedra de «Patología y Clínica Médicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid:

D. Fernando Civeira Otermín.  
D. Pedro Farreras Valentí.  
D. Eduardo Ortiz de Landazurí y Fernández de Heredia.  
D. Manuel Díaz Rubio.  
D. Juan Andréu Urta.  
D. Luis Manuel y Piniés.  
D. Pedro Salmerón Mora.  
D. Juan Ruf Carballo; y  
D. Manuel Valdés Ruiz.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los aspirantes siguientes:

D. José Luis Rodríguez Candela Manzanque (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, trabajo científico y hoja de servicios, de conformidad con la Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio» número 39 de 28 del mismo mes y año).

D. Antonio Aznar Reig (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

D. Arturo Fernández Cruz (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

D. Mariano Alvarez Coca (toda la documentación).

D. Arsacio Peña Yáñez (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por formación de expediente).

D. Eloy López García (trabajo científico).

D. Joaquín Aznar García (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

D. José Carreras Picó (certificado de firme adhesión al Nuevo Estado en la forma establecida en el anuncio-convocatoria y certificado de dos años de función docente o investigadora, de conformidad con la Orden de 27 de abril de 1946 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

D. Francisco Díaz González (partida de nacimiento legitimada y legalizada, en su caso, certificado negativo de antecedentes penales, título de Doctor, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico).

D. Luis Felipe Pallardo Peinado (partida de nacimiento, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y trabajo científico).

D. Vicente Gilsanz García (trabajo científico).

D. Misael Bañuelos García (toda la documentación).

D. Ramón Velasco Alonso (toda la documentación).

D. Miguel Sebastián Herrador (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente y trabajo científico).

Don Enrique Rogero Velasco (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente y certificado negativo de antecedentes penales).

D. Antonio Rodríguez y Rodríguez (fuera de plazo y toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente).

D. José León Castro (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente y toda la documentación, siendo nula la hoja de servicios que presenta por no estar de acuerdo con la Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio» de 28 del mismo mes y año); y

D. Jesús Casas Carnicero (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, certificado de firme adhesión en la forma solicitada en el anuncio-convocatoria y trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 18 de febrero de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal» de la Universidad de Madrid.*

Extinguído el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1937,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 7 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 del mismo) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Hacienda Pública y Derecho Fiscal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

D. Manuel de Torres Martínez.  
D. Mariano Sebastián Herrador.  
D. José María Naharro Mora.  
D. José Zubizarreta Gutiérrez; y  
D. Miguel Paredes Marcos.

Madrid, 1 de marzo de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

**Facultad de Medicina de la Universidad Central**

*Anunciando a oposición una plaza de Ayudante Conservador del Museo Anatómico, vacante en esta Facultad de Medicina.*

Por el presente se convoca para proveer mediante concurso oposición la plaza de Ayudante Conservador del Museo Anatómico de esta Facultad, dotada con la gratificación anual de mil ochocientas pesetas.

Para presentarse al mismo serán condiciones indispensables:

1.ª Ser español, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.ª Estar en posesión del título de Practicante o de Matrona.

Las oposiciones constarán de tres ejercicios:

1.º Uno de ortografía anatómica, en caligrafía y mecanografía.

2.º Uno teórico que consistirá en la exposición breve de dos temas de Anatomía, propuestos por el Tribunal.

3.º Uno práctico, consistente en la manipulación previa para la conservación de piezas anatómicas, recientemente separada del cadáver, y algún método de conservación de piezas anatómicas propuestas por el Tribunal.

El plazo de admisión de solicitudes será de quince días naturales, a contar de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dentro del plazo marcado, en el Decano de esta Facultad, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana.

A dichas solicitudes, reintegradas con póliza de 1,50, se acompañará los documentos siguientes:

a) Certificación de adhesión al Régimen, expedida por la Autoridad competente.

b) Partida de nacimiento legalizada, en su caso.

c) Certificado de los servicios prestados en la Especialidad.

d) Certificación facultativa que acredite no padecer defecto físico que le inutilice para el desempeño del cargo.

Para la valoración del concurso oposición se tendrá en cuenta como méritos preferentes los servicios análogos que se hayan prestado y lo establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones concordantes sobre turno de ex combatientes, mutilados, etcétera.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.—El Decano, D. Enriquez de Salamanca.